



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 693

Bogotá, D. C., miércoles 5 de octubre de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se adoptan las medidas legislativas, necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 740 de 2002.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Obligación de solicitar autorización para el desarrollo de actividades con organismos vivos modificados.* La persona interesada en realizar la transferencia, manipulación y utilización en territorio nacional de los Organismos Vivos Modificados, OVM, deberán obtener autorización previa de la autoridad nacional competente.

Parágrafo. Si las actividades antes descritas pueden tener efectos sobre el medio ambiente, la biodiversidad, la producción agropecuaria o la salud humana, se deberá contar con la autorización previa que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el Ministerio de la Protección Social, respectivamente. Por lo tanto, no se requerirá la licencia ambiental prevista en la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. *Procedimiento simultáneo.* Cuando la persona interesada pretenda desarrollar varias actividades que involucren la transferencia, manipulación y utilización de los organismos vivos modificados en el territorio nacional y que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente, la biodiversidad, la producción agropecuaria o la salud humana, deberán solicitar autorización previa ante la autoridad competente respectiva, de conformidad con lo previsto en esta ley y dentro del marco del Protocolo de Cartagena, adoptado mediante Ley 740 de 2002. Para tal efecto se adelantará un trámite que integre en un solo procedimiento la evaluación de las actividades solicitadas.

Artículo 3°. *Reglamentación.* Para efectos de cumplir lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación. La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Sandra Suárez Pérez.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### • Situación legal actual

La Ley 740 de 2002, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica*, suscrito en Montreal, Canadá, el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000), tiene como objetivo de acuerdo con su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1°. *Objetivo.* De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos”.

El citado Protocolo de Cartagena para la Seguridad en la Biotecnología se fundamenta en dos principios:

1. Principio de Precaución. (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo) “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas *eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*”.

2. El desarrollo del principio contenido en el Convenio de Diversidad Biológica sobre la necesidad de un procedimiento y una metodología de *Acuerdo Fundamentado Previo*, como requisito para el movimiento de OVM. Obligando que en cualquier movimiento transfronterizo la parte que recibe OVM deba otorgar un consentimiento explícito antes de su realización. Y este consentimiento debe ser el resultado de la evaluación de riesgos que realice la Parte, sea sobre las características del OVM o por su interacción en el medio al ser liberado (artículo 4°):

Por lo antes mencionado se concluye que Colombia requiere que el Protocolo de Cartagena, para su desarrollo, implementación y cumplimiento, cuente con instrumentos actualizados y eficaces, para lograr su objetivo, y por sobre todo para que la investigación científica, los avances derivados de la misma y las acciones de competitividad y oportunidad tanto interna como respecto del comercio exterior, se vean fortalecidas.

El principal beneficiado, en materia de investigación y de acceso a la biotecnología será el agro colombiano, que podrá renovarse y participar de los beneficios que la biotecnología le ofrece, sin que se mantenga rezagada en relación con los vecinos y pueda presentar alternativas de solución alimentaria e industrial a los colombianos.

Si bien el Protocolo de Cartagena para la Seguridad en la Biotecnología, fue un instrumento multilateral aprobado dentro del marco del Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, Ley 165 de 1994, lo es que es indispensable que efectivamente se aplique, sin que pueda distorsionar el comercio interno e internacional, con el fin de que como ya se expresó, se deje garantizado la protección de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados, en desarrollo de principios constitucionales tendientes a lograr la conservación del medio ambiente y el desarrollo técnico y económico, buscando una armonización entre el comercio y el medio ambiente para que se apoyen mutuamente con miras a lograr un desarrollo sostenible.

Sobre el tema, bástenos citar la posición del por entonces Ministerio del Medio Ambiente, en la práctica de pruebas ordenada por la honorable Corte Constitucional, en relación el examen de exequibilidad de la Ley 740 de 2002, aprobatoria del mencionado Protocolo de Cartagena para la Seguridad en la Biotecnología, que concluyó con la Sentencia C-71 de 2003:

*La Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio referido, allegó al proceso un detallado informe de los antecedentes para la celebración del Protocolo que se estudia y su concepto sobre la constitucionalidad del mismo, tal y como le fuera solicitado, los cuales se resumen a continuación.*

*1.1 Respecto de los antecedentes para la celebración del instrumento, señala que el mismo constituye una respuesta a los avances científicos en el campo de la biotecnología, que posibilitan la utilización y modificación genética de sistemas biológicos y organismos vivos, mediante aplicaciones tecnológicas, y a la necesidad puesta de presente en el Convenio de Diversidad Biológica de 1996. Aprobado mediante la Ley 165 de 1994. Sentencia C-519 de 1994 de adoptar un protocolo jurídicamente vinculante que regule procedimientos en el campo de la transferencia, manejo y uso de Organismos Vivos Modificados que puedan tener un efecto adverso en la biodiversidad y sus componentes –artículo 19.3. del Convenio–.*

*1.2 Luego de detallar del proceso de negociación llevado a cabo entre los países que suscribieron el protocolo y describir los asuntos que suscitaron mayor discusión, destaca el liderazgo que mantuvo el Estado colombiano para la celebración del Protocolo, sobre todo en el último tramo de su negociación, y manifiesta que el mismo constituye un hito en la historia de las negociaciones internacionales en materia ambiental.*

*1.3 De otro lado, para justificar la constitucionalidad del instrumento bajo examen transcribe la exposición de motivos presentada ante el Congreso para la aprobación del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 740 de 2002, aprobatoria del Protocolo bajo examen –folios 206 a 218 del expediente– Gaceta del Congreso número 90 del 27 de marzo de 2001, páginas 12 a 24.*

*1.4 Igualmente, señala que el Protocolo de Cartagena encuentra su sustento constitucional en los artículos 8º, 79 y 81 de la Constitución. Afirma que el instrumento propende por la protección de los recursos naturales del Estado colombiano, pues constituye una herramienta efectiva que permite controlar la importación, exportación y manipulación genética de seres vivos, que en un momento dado pueda afectar los recursos naturales del país artículo 8º C. P.*

*En ese sentido, también corresponde a la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y garantizar a todas las personas el goce de un ambiente sano –artículo 79 C. P.–. Señala que con base en tales obligaciones, el Estado ha celebrado otros instrumentos internacionales que tienen por objeto la protección del medio ambiente como: El Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa Ozono, con sus enmiendas de Londres en 1990 –Ley 29 de 1992–, el Convenio Internacional sobre Protección Biológica –Ley 162 de 1994–, y el Convenio 170 y la Recomendación 177 de la OIT, sobre seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptados en la reunión de la Organización de 1990 –Ley 55 de 1993.*

*Finalmente, manifiesta que con la aprobación del Protocolo se da cumplimiento a la obligación del Estado de regular el ingreso y salida*

*del país de los recursos genéticos y su utilización de acuerdo con el interés nacional –artículo 81 C. P.–*

Por lo anterior y a partir de la vigencia de la citada Ley 740 de 2002, a los movimientos transfronterizos de Organismos Vivos Modificados, OVM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial les está exigiendo licencia ambiental, por considerar que a partir de dicha fecha quedaron incluidos en la exigencia del numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, que consagra:

**“Artículo 52. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.** El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la licencia ambiental en los siguientes casos:

(...)

8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.

(...)”

Teniendo en cuenta la exigencia que en la actualidad se les está aplicando a los movimientos transfronterizos a los Organismos Vivos Modificados, OVM, es necesario cumplir con las obligaciones emanadas de la Ley 740 de 2002, en lo que se refiere a este tipo de organismos, con el fin de cumplir con las normas consagradas en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 52 que reguló la solicitud de licencias ambientales, no incluyó esta exigencia para los Organismos Vivos Modificados, OVM.

Lo anterior puesto que las estadísticas mundiales (J. Clives) señalan que la primera liberación comercial de un cultivo modificado genéticamente en el mundo se hizo en los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1996.

**• Los OVM no cumplen con los supuestos exigidos en la Ley 99 de 1993**

Los OVM no cumplen con los supuestos exigidos en el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, pues estos no son productos, materiales, ni pesticidas, porque los mismos corresponden a una entidad biológica con la capacidad de transferir o replicar material genético o a una combinación de material genético que se obtiene de la tecnología moderna, como lo establece la definición de organismo vivo modificado, según el Protocolo de Cartagena.

La Ley 165 de 1994 en su artículo 8º literal g) dispuso que Colombia debía establecer o mantener medios para regular, administrar o controlar los riesgos de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología y ordenó que “los países estudiaran la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluidos en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”.

Como se puede observar con lo anterior, los Organismos Vivos Modificados (OVM) son diferentes a lo que señala el artículo 52 numeral 8 de la Ley 99 de 1993 (sustancias, materiales o productos), es tan cierta esta afirmación que dentro de los mismos tratados anteriores exigían un protocolo único con procedimientos específicos para este tipo de organismos, fue así como basados en el artículo 19.3 del convenio de diversidad biológica se acordó y elaboró el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica”.

Este argumento es fue presentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como se plasmó en su intervención ante el honorable Consejo de Estado, en el expediente 25000-23-27-0002003-0181-01:

*“Acotó que los organismos genéticamente modificados, dada su connotación de organismos vivos, no corresponden a los conceptos de pesticidas, sustancias, materiales o productos sujetos a controles en virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales que prevé el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 11 del Decreto 1728 de 2002”.*

Asimismo, tratadistas como Ramón Tamames<sup>1</sup> al hablar de los flujos génicos e impacto ambiental ha indicado que:

*“Una preocupación generalizada entre los criterios de la biotecnología radica en que los genes añadidos a un transgénico se transfieran a otros organismos. Pero la realizada no es tan inquietante desde el punto y hora en que los genes foráneos agregados (uno solamente o unos pocos) se incorporan al genoma de una planta que de por sí contiene entre 20.000 y 30.000 genes con la constatación de que una vez incorporados, los genes foráneos corren la misma suerte que los preexistentes en el receptor. En otras palabras, el flujo génico de unos genomas a otros es muy limitado por lo cual es improbable el riesgo mencionado”.*

Todo lo anterior para concluir que la reglamentación incluida en la precitada Ley 740 del 2002, para la evaluación y gestión integral de riesgos realizada a la luz del conocimiento científico y como herramienta interdisciplinaria, adopta la metodología universalmente aplicada en esta materia.

#### • Beneficios para la agricultura colombiana plasmados en este proyecto de ley

Colombia tiene la necesidad de contar con una normatividad que recoja las tendencias mundiales modernas para el desarrollo seguro de nuevas tecnologías a la luz de la ingeniería genética.

Este tema es de especial importancia en el sector agrícola debido a que en los últimos años el desarrollo de nuevas tecnologías a la luz de la ingeniería genética, que ha permitido la obtención de Organismos Vivos Modificados, OVM, los cuales conllevan la introducción de diferentes tipos de construcciones genéticas que han originado variedades con nuevas características.

En este punto, es importante resaltar que Colombia, por la aplicación eficiente del marco normativo nacional en Biotecnología y Bioseguridad, es hoy reconocida a nivel mundial como un país que brinda garantías jurídicas para la inversión en biotecnologías aplicadas al sector agrícola. Muestra de ello es la disponibilidad de dos tecnologías de punta a nivel comercial en algodón, tres tecnologías en evaluación en maíz y cinco solicitudes de investigación para trabajar en biotecnología y bioseguridad presentadas por centros e institutos de investigación nacionales en cultivos como caña de azúcar, café, yuca, pastos, etc.

Como se mencionó, la reglamentación incluida en la precitada Ley 740 de 2002, para la evaluación y gestión integral de riesgos realizada a la luz del conocimiento científico y como herramienta interdisciplinaria e intersectorial, adopta la metodología universalmente aplicada en esta materia.

#### • Situación de los organismos vivos modificados en el contexto internacional

Todos los países partes del protocolo de Cartagena aplican el análisis caso a caso, para el caso de los OVM, por ser el mecanismo que garantiza la transferencia, manipulación y utilización segura de los organismos vivos resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Este análisis pretende que no exista estandarización de la evaluación, y sí del trámite y que en cada caso, pueda analizarse las condiciones locales, ecológicas y agrícolas, con el fin de contar con un instrumento que permita el desarrollo de la agricultura y la protección del medio ambiente.

Por las razones anteriores, ningún país miembro del citado protocolo exige licencia ambiental para los movimientos transfronterizos de los OVM. Así las cosas, Colombia sería el único país del mundo en hacerlo, lo que claramente es un retroceso a los avances que en materia de genética han logrado los países de mayor desarrollo en el tema.

En contravía de las tendencias mundiales, la licencia ambiental como herramienta única, vinculante y previa a cualquier procedimiento, de cualquier otra instancia nacional, no responde a las necesidades técnicas de evaluación de un OVM, como sí lo hace lo consagrado en la Ley 740 de 2002, que introduce igualmente un tema de exigencia generalizada en el mundo, el cual es conocido como el Acuerdo Fundamentado Previo, como mecanismo para tomar las decisiones que involucren a los OVM.

Por consiguiente, la no exigencia de licencia ambiental no significa que la protección del medio ambiente va a quedar desprovista de un instrumento que garantice su conservación. Por el contrario, lo que se pretende es cumplir con lo señalado por la Ley 740 de 2002, como es el análisis caso a caso, cuya efectividad está probada en diferentes países del mundo y como se mencionó con anterioridad, es el utilizado por todos los países que suscribieron el Protocolo de Cartagena.

#### • Es obligatorio para Colombia cumplir con los compromisos adquiridos a partir del Protocolo de Cartagena

Lo que se pretende con el presente proyecto de ley, además de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley 740 de 2002, es acatar el contenido de la Sentencia C-071 de 2003<sup>2</sup>, proferida por la Corte Constitucional quien argumentó que:

*“El artículo 2º trae algunas disposiciones generales sobre la forma como debe aplicarse e interpretarse el Protocolo objeto de estudio. En efecto, se prevé la obligación de las Partes de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para cumplir los compromisos establecidos en el instrumento (...)”.* (Negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, el trámite y aprobación de este proyecto de ley cumplen con los compromisos adquiridos por el Estado colombiano a nivel internacional.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Sandra Suárez Pérez.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 106, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Agricultura.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 106 de 2005 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas legislativas necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 740 de 2002, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día 30 de septiembre de 2005 ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE

##### SENADO DE LA REPUBLICA

23 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

1 Los Transgénicos. Conózcalos a Fondo. Editorial Ariel. 2003 Páginas 67 y ss.

2 M. P. Alvaro Tafur Galvis.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2005 SENADO***por el cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar la Reserva de la Policía Nacional creada por el artículo 50, literal e) de la Ley 48 de 1993.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente norma se entiende por:

– *Reservas de la Policía Nacional.* Son todos aquellos miembros uniformados de la Policía Nacional que, habiendo prestado servicio en la institución por un período superior a un año, hayan pasado a la situación de retiro o hayan sido licenciados por prestación del servicio militar obligatorio.

– *Reservas profesionales.* Son todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han adelantado los cursos de formación correspondientes, de acuerdo con su categoría y han ingresado al escalafón de la carrera policial.

– *Reservas no profesionales.* Por Servicio Militar Obligatorio. Corresponde a todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han ingresado a la Policía Nacional con el único objetivo de cumplir con el servicio militar obligatorio. Aquí se incluyen los auxiliares regulares y los auxiliares bachilleres.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos aquellos miembros uniformados que forman parte de la Reserva Profesional y No Profesional a que se refiere el artículo segundo de esta norma.

Artículo 4°. *Integración de la Reserva de la Policía Nacional.* La Reserva de la Policía Nacional estará conformada por los miembros de la Policía Nacional, descritos en el artículo 2° de esta misma norma y cuyo retiro no se haya producido por las causales contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 55 y artículo 66 del Decreto 1791 de 2000.

Parágrafo. *Límite de edad.* El límite de edad para el llamamiento de la Reserva de la Policía Nacional se hará de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 48 de 1993, es decir 50 años. En todo caso el orden de convocatoria de las Reservas por parte de la Dirección General de la Policía se hará anualmente y en estricto orden descendente al año en que se convocan.

Artículo 5°. *Competencia para organizar la Reserva de la Policía Nacional.* La organización de la Reserva de la Policía Nacional tendrá carácter permanente y estará en cabeza de la Dirección General de la Policía Nacional de acuerdo con las directrices que impartan el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa.

En todo caso el llamamiento especial de la Reserva en tiempos de paz o cuando se considere necesario es facultad del Gobierno Nacional que podrá convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza Pública con fines de instrucción, entrenamiento, revisión, situación de orden público, en desarrollo de los planes de movilización (artículo 55 del Decreto 1791 de 2000).

Artículo 6°. *Organización de la Reserva de la Policía.* La Reserva de la Policía Nacional estará constituida por:

1. *Dirección Nacional de la Reserva de la Policía.* Dirigido por un Oficial en servicio activo en grado y antigüedad igual al de las demás direcciones; será el encargado de trazar, en coordinación con los mandos institucionales los lineamientos de la política general para el manejo y utilización de la Reserva de la Policía Nacional. Las oficinas serán las que designe la Dirección de la Policía Nacional.

2. *Un Comité Asesor.* Este comité colaborará con la Dirección Nacional de la Reserva de la Policía Nacional, en la organización general y el control de la Reserva a nivel nacional. Estará integrado por cinco (5) miembros retirados de la Institución y dos (2) oficiales en servicio activo, delegados por la Dirección General de la Policía Nacional.

3. *Una Coordinación Nacional.* Dependerá de la Dirección Nacional de la Reserva de la Policía. Coordinará, vigilará y hará cumplir las políticas del Gobierno Nacional y de la Dirección de la Policía Nacional, dará aplicación a la normatividad vigente sobre la Reserva y trazará los planes y programas a desarrollar dentro de este marco de referencia.

Estará dirigido por un Oficial en servicio activo y su equipo de colaboradores será designado por la Dirección de la Policía Nacional.

4. *Comandos Regionales.* Cada Comando Regional contará a su vez con un Comando de la Reserva, el cual desarrollará con el Comandante de la región los planes, políticas y programas diseñados a nivel nacional para el empleo de la Reserva. El Comando Regional podrá diseñar y poner en ejecución en su región, de acuerdo con las circunstancias y las características que la rodean, programas especiales para ese lugar específico.

5. *Comandos Metropolitanos y Departamentales.* Estos comandos estarán en cabeza de un miembro activo de la Policía Nacional y cumplirá las mismas funciones que el Comando Regional, pero estará circunscrito a la jurisdicción de cada unidad.

Artículo 7°. *Actividades.* Con el fin de mantener la actividad y la integración de la Reserva de la Policía Nacional la Dirección General de la Policía Nacional, en desarrollo del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 y el inciso 2° del artículo 4° de esta norma, podrá:

Realizar convocatorias periódicas (una por semestre) en tiempo de normalidad, en Bogotá, capitales de departamento y ciudades intermedias, con el fin de desarrollar actividades de:

- Reentrenamiento.
- Actualización de información normativa.
- Tareas de apoyo a la comunidad.

Parágrafo. La realización de estas actividades no genera ningún tipo de vinculación laboral con la institución policial.

Artículo 8°. *Convocatoria de la Reserva.* En tiempos de conflicto o calamidad pública, la convocatoria se hará tomando como base la norma constitucional y legal que dispone que estas pueden emplazarse cuando las circunstancias de alteración de orden público atenten contra la estabilidad de la Nación y la Seguridad de los ciudadanos así lo aconsejen, o cuando estas, sobrepasen la capacidad del pie de fuerza activo de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Mientras se mantenga la convocatoria, el personal llamado de la Reserva estará cobijado por la Justicia Penal Militar.

De igual manera estarán sujetos a los lineamientos de los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley 48 de 1993 que contienen las normas sobre movilización, llamamiento, obligatoriedad en la presentación, obligatoriedad de las empresas, asignación y prestaciones sociales y derechos de los reservistas movilizados.

Parágrafo 2°. *Obligatoriedad de la ley.* Los reservistas que reuniendo los requisitos establecidos por la Policía Nacional no se presenten al llamamiento, se les aplicará lo establecido en el Código Penal Militar.

Artículo 9°. *Convocatoria en tiempo de normalidad.* La Dirección General de la Policía Nacional podrá convocar la Reserva de la Policía Nacional en tiempo de normalidad en dos circunstancias:

De manera ordinaria:

Para desarrollar las actividades contempladas en el artículo 7° de esta norma.

De manera extraordinaria:

Para desarrollar tareas de apoyo a la Policía Nacional en materia de integración con la comunidad, acciones cívico-policiales y relacionadas con la seguridad ciudadana.

En los casos de calamidad pública que afecten a la comunidad y en las que se considere que la Reserva puede coadyuvar no sólo en el control sino en actividades de rescate.

Artículo 10. *Temporalidad de la convocatoria.* La Convocatoria de la Reserva de la Policía Nacional podrá darse de dos formas:

*Temporalmente.* Con llamamiento al servicio activo por un tiempo determinado y/o hasta cuando se considere que han desaparecido las causas que la motivaron.

*Indefinidamente.* Implica un llamamiento general o parcial de la Reserva al servicio activo, atendiendo a la necesidad apremiante de incrementar rápidamente el pie de fuerza de la institución en todo el país o en una región en particular donde las causas delincuenciales desborden la capacidad de reacción de la Policía Nacional.

Artículo 11. *Jurisdicción de la convocatoria.* La Reserva de la Policía Nacional podrá ser convocada a nivel:

*Nacional.* Para atender situaciones de orden público o delincuencia en todo el territorio nacional.

*Departamental, regional o local.* Cuando las circunstancias de una región o área específica aconsejen el incremento inmediato del pie de fuerza de la Policía Nacional.

Artículo 12. *Base de datos y obligatoriedad de entidades para suministrar información.* La Dirección General de la Policía Nacional tendrá a su cargo la creación, actualización y manejo de una base de datos con las novedades causadas de todo el personal retirado y pensionado de la institución que contendrá: el nombre del policial, la edad, especialidad, grados, estado civil, profesión o actividad, retirado o pensionado, causa del retiro, dirección de residencia y oficina, ciudad de radicación, estado civil y demás datos que se juzguen necesarios.

Para lo anterior, la Dirección General no sólo contará con la información que tiene en sus archivos sino que además la Caja de Sueldos de Retiro, la Caja General de la Policía Nacional y las organizaciones de retirados tanto al nivel central como regional, están obligadas a suministrar los datos que tengan en sus archivos y a mantenerlos actualizados.

Artículo 13. *Grado y antigüedad.* Los miembros de la Reserva de la Policía Nacional conservarán en todo tiempo los grados y antigüedad reconocidos y aprobados por el Gobierno Nacional inclusive en las convocatorias y en cumplimiento del artículo 220 de la Constitución Política.

Sin embargo, en caso de llamamiento especial al servicio por períodos indefinidos, los miembros de la Reserva, podrán ser postulados para recibir ascensos y otros estímulos en reconocimiento a su servicio.

Artículo 13. *El Gobierno Nacional reglamentará:*

– La organización y empleo de la Reserva, definiendo procedimientos para su convocatoria, períodos, actividades que desarrollarán, en tiempo de paz o en tiempo de conflicto.

– Los ascensos y estímulos que se otorgarán a los miembros de la Reserva de la Policía Nacional.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente norma rige a partir de su sanción.

*Germán Vargas Lleras,*

Honorable Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 216 establece que la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

En su artículo 218 igualmente, la Constitución establece que la ley organizará el cuerpo de Policía y define a la Policía Nacional como “un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

La Ley 62 de 1993 que “expiden normas sobre la Policía Nacional, crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, una Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República” en su artículo 35 al entregarle facultades extraordinarias al Presidente para que de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política expidiera normas sobre la carrera del personal de la Policía Nacional en materias como jerarquía, clasificación, escalafón, administración de personal, selección e ingreso, formación, suspensión, retiro y separación, también le entregó la facultad para regular lo atinente a las reservas de la Policía Nacional, sin embargo sobre este último tema no se ha producido ninguna norma por parte del Ejecutivo.

En igual sentido se redacta el artículo 7° de la Ley 180 de 1995 por medio de la cual “se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada ‘Nivel

Ejecutivo’, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”.

Ahora bien, la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de la Fuerza Pública hace referencia no sólo a las reservas del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, sino también a la reserva de la Policía Nacional”, así: parágrafo 1° del artículo 14 referente a la definición de la situación militar; artículo 30 referente a las tarjetas de reservistas, artículo 54, dentro del tema de movilización, y en el literal e) del artículo 50 en el capítulo sobre reservistas y su clasificación.

Pero además el Capítulo II sobre movilización establece en el título “Obligatoriedad de la Presentación” (de las reservas) que “el personal de reservas de las Fuerzas Militares y Policía Nacional (subrayado nuestro) está obligado a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora señalados en el Decreto de Movilización o llamamiento especial. Los reservistas residentes en el extranjero deberán presentarse en el término de la distancia ante las autoridades consulares colombianas más cercanas”.

Sin embargo, llama la atención, lo reitero, que el tema de la Reserva de la Policía Nacional no ha sido reglamentado aún, ni dentro de las facultades extraordinarias concedidas en virtud de la Ley 62 de 1993, ni de la Ley 180 de 1995, ni por cuenta del legislativo que está en mora de expedir una normatividad sobre el particular.

Lo anterior me lleva a plantear la necesidad que desde el Congreso de la República impulsemos una norma que permita la reglamentación de este cuerpo de Reserva de la Policía Nacional.

Esta iniciativa se presenta por segunda vez, pero en esta oportunidad se han tenido en cuenta las consideraciones que sobre el particular había expresado la Policía Nacional en carta del 14 de julio de 2005, al señor Ministro de Defensa de la época, doctor Jorge Alberto Uribe Echavarría.

Dentro de las consideraciones hechas por la Policía estaba el hecho de que este es un proyecto de grandes implicaciones económicas que no se plantean, toda vez que organiza una estructura al nivel macro, para una institución de orden nacional, que requiere de una gran inversión en la parte logística, en la relación laboral y seguridad social, incluyendo efectos en los derechos de pensión, según se determine una planta de personal de reserva, lo cual es realmente controvertible pues si bien se crea una infraestructura, las Reservas propuestas en esta iniciativa no van a requerir cuadros de mando porque esta no es una Fuerza permanente.

### Desarrollo del proyecto

El proyecto está constituido por catorce artículos. El primero establece que de acuerdo con el mandato del artículo 50 de la Ley 48 de 1993 se reglamenta la Reserva de la Policía y en el segundo se hacen unas definiciones claras sobre la Reserva de la Policía y los tipos de reserva que se crean con la norma.

Los artículos 2°, 3° y 4° hacen referencia a la parte sustantiva de la iniciativa porque establece la integración de las reservas y crea unas definiciones para los tipos de reservistas. Se consideró necesario aclarar qué se entiende por Reservas de la Policía Nacional y diferenciar entre las Reservas Profesionales y No Profesionales para efectos de esta norma. A partir de aquí, se deja en claro que los auxiliares de la policía y los policías bachilleres, no entrarían a formar parte de la misma: En primer lugar, porque los policías bachilleres están prestando su servicio militar obligatorio y cuando las Fuerzas Militares los requieran la Dirección Nacional de Reclutamiento del Ejército los llamaría como soldados en caso de conmoción interna o guerra externa; pero adicionalmente, se pone un límite en tiempo, es decir sólo los miembros de la policía que han permanecido como mínimo un año en las Escuelas de Formación o que hayan servido como personal uniformado por lo menos dos años, formarán parte de la Reserva.

En el parágrafo del artículo 4° se establece que podrán ser llamados a la Reserva todos aquellos miembros uniformados de la Policía que aunque hayan sido retirados de la institución no hayan alcanzado la edad límite establecida en el artículo 49 de la Ley 48 de 1993, es decir 50 años. Lo anterior tiene un sustento práctico: a un policía lo pueden retirar a voluntad del Gobierno a los 18 años de servicio, muchos entonces se pensionan con 35 o 40 años; pero adicionalmente, los reservistas de la Policía podrán ser siempre de primera línea si se tiene en cuenta que para

el llamamiento sólo se irán convocando los que en estricto orden descendente, por años, hayan sido retirados de tal forma que se llamen a los que en el año inmediatamente anterior se hayan retirado y por lo tanto no llegarán con tanta facilidad a los retirados más antiguos. Ahora bien, existe un elemento más práctico aún y es que en el Ejército cuando llaman a las Reservas es para pelear y ello requiere de unas condiciones físicas especiales; en el caso de la Policía no es así lo que hace más flexible su convocatoria.

El proyecto establece una organización nacional de la Reserva de la Policía Nacional y la dirección de estos estará a cargo de oficiales en Servicio Activo, a fin de evitar la creación de puestos que generen erogaciones presupuestales a cargo del Gobierno Nacional, tal como lo solicitó la misma Policía Nacional. El Comité Asesor, no genera tampoco gasto adicional a la Institución porque quienes lo integran son cinco (5) miembros retirados de la Policía que devengan su pensión por ley y dos en servicio activo que tampoco recibirán dinero adicional por su trabajo.

De todas maneras la estructura se ha hecho de acuerdo con las necesidades planteadas por la Dirección General de la Policía y atendiendo a los niveles de responsabilidad se estableció una Dirección Nacional de la Reserva que estará bajo el mando directo de la Dirección General y unas regionales de los Comandos de Región, Departamental de los Comandos de Departamento, Municipal de los Comandos de las Metropolitanas en las ciudades en las que tienen jurisdicción.

Se crea un Comité Asesor, porque tenemos una Dirección Nacional como cabeza de toda la organización y una Coordinación Nacional que dependerá de esa Dirección y que conjuntamente coordinará, vigilará y hará cumplir las políticas nacionales sobre el asunto.

Se deja en claro igualmente que para todos los efectos penales los reservistas de la Policía quedan circunscritos al Código Penal Militar y que en materia laboral su atención al llamamiento les genera los mismos beneficios que para los reservistas del Ejército Nacional los cuales están contemplados en el capítulo de Movilización de la Ley 48 de 1993.

Cordial saludo,

*Germán Vargas Lleras,*  
honorable Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de octubre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 121, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 121 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta la Reserva de la Policía Nacional*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día 30 de septiembre de 2005 ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

4 de octubre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2005 SENADO

*por la cual se ordena a la Organización Electoral en las elecciones del 12 de marzo de 2006 contabilizar una papeleta por la cual se convoca al pueblo colombiano a respaldar la inscripción de la candidatura del doctor Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia de la República para el período 2006-2010.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Organización Electoral procederá a adoptar todas las medidas conducentes a contabilizar los votos que se produzcan el 12 de marzo de 2006 en las elecciones de Congreso de la República, en relación con las papeletas que depositen los ciudadanos a favor de la inscripción como candidato a la Presidencia de la República, para el período 2006-2010, en las elecciones del 27 de mayo de 2006, del doctor Álvaro Uribe Vélez.

Artículo 2º. La papeleta que contabilizará la Organización Electoral, contendrá el siguiente texto:

“Para permitirle al pueblo colombiano, *titular soberano del poder público*, votar en pie de igualdad y en forma libre, respalda usted la inscripción del ciudadano Álvaro Uribe Vélez como candidato a la Presidencia de la República, para el período 2006-2010, en las elecciones del próximo 27 de mayo de 2006”.

**Sí**

**No**

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2005.

*Ciro Ramírez Pinzón,*

honorable Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El suscrito Senador de la República, presenta a consideración del honorable Congreso de la República, un proyecto de ley, *por la cual se ordena a la Organización Electoral en las elecciones del 12 de marzo de 2006 contabilizar una papeleta por la cual se convoca al pueblo colombiano a respaldar la inscripción de la candidatura del doctor Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia de la República para el período 2006-2010*, cuyo contenido y motivaciones son las siguientes:

#### 1. EL PROYECTO DE LEY

El eje del proyecto de ley es hacer efectiva la democracia participativa, y el respeto de la voluntad popular, cuyas expresiones y manifestaciones como constituyente primario, reclaman la continuidad del actual Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez.

El proyecto contiene tres artículos cuyo fundamento es la misma Constitución, en cuyos artículos 40, 103 y 104 se consagran los mecanismos de participación ciudadana, como instrumentos para el fortalecimiento y la efectividad de la democracia representativa y participativa, donde con el consentimiento y la voluntad del pueblo colombiano, se acuda a él para consultarle asuntos de trascendencia nacional, como lo es actualmente, la continuidad del primer mandatario.

En ese orden de ideas, para darle efectividad a las disposiciones constitucionales en materia electoral y democrática, se propone en el artículo 1º, ordenar a la Organización Electoral adoptar las medidas necesarias y conducentes para que se contabilicen los votos que los ciudadanos colombianos depositen en las próximas elecciones legislativas de 2006, en relación con el respaldo que estos le den a la continuidad en el ejercicio del poder al actual Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez.

Dicha facultad, que hace parte de la cláusula general de competencia radicada en cabeza del Congreso de la República, no vulnera disposición alguna del ordenamiento superior. Por el contrario, con el fin de que la Organización Electoral, a la que compete la organización de las elecciones, pueda contabilizar los votos que los ciudadanos depositen por la papeleta que busca respaldar la inscripción de la candidatura del actual Presidente de la República, doctor Alvaro Uribe Vélez, para las elecciones presidenciales a realizarse el próximo 27 de mayo de 2006, para el período 2006-2010, es preciso disponer por medio de una ley de la República, de carácter ordinario, facultar a la Organización Electoral para tales efectos, tal como en su oportunidad hizo el Presidente de la República en el año 1990, al expedir el Decreto 927 del mismo año, para la convocatoria de una asamblea constitucional, y que la Corte Suprema de Justicia declaró ajustada al ordenamiento superior.

Pero resulta imprescindible otorgar esta competencia a la Organización Electoral para que tenga plenos efectos legales el pronunciamiento ciudadano en torno a la continuidad del Presidente de la República en el ejercicio de su cargo.

Por su parte, el artículo 2º del proyecto dispone, una vez facultada la Organización Electoral para realizar la contabilización de los votos depositados a favor de la mencionada papeleta, el contenido de la misma, respecto de la cual el constituyente primario se pronunciará en las urnas mediante el ejercicio del sufragio universal. En el mismo se introduce como contenido de la papeleta, el texto que sigue:

*“Para permitirle al pueblo colombiano, titular soberano del poder público, votar en pie de igualdad y en forma libre, apoya usted la inscripción del ciudadano Alvaro Uribe Vélez como candidato a la Presidencia de la República, para el período 2006-2010, en las elecciones del próximo 27 de mayo de 2006”.*

Y luego se le dejan al ciudadano las dos opciones en torno de la pregunta: el sí y el no, cuyo pronunciamiento será fundamental para la democracia colombiana.

Tiene por objeto la consulta consignada en la pregunta que se incluirá en la papeleta, que los ciudadanos puedan expresar, libre y legítimamente, en ejercicio de sus derechos políticos constitucionales fundamentales, como titulares de la soberanía popular, su respaldo a que la Organización Electoral inscriba como candidato a la Presidencia de la República, para el período 2006-2010, al doctor Álvaro Uribe Vélez. De manera que en virtud del pronunciamiento popular ciudadano, este pueda ser inscrito válidamente como candidato y participar en condiciones de igualdad con los demás candidatos que aspiren a ser elegidos Presidente de la República para el mencionado período constitucional.

Cabe anotar que lo que se propone es la elaboración de una papeleta, y no de una tarjeta electoral, pues no se trata de la elección de candidatos, sino de una consulta a los ciudadanos para que, en ejercicio del poder constituyente primario, se pronuncien en torno del respaldo a la inscripción de la candidatura del doctor Álvaro Uribe Vélez. Obsérvese que el artículo 258 de la Constitución no excluye la elaboración de papeletas, y se refiere a tarjetas electorales cuando se trate de “elecciones de candidatos (en las cuales) podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad...”.

Finalmente, como es propio de una ley, se propone que ella rijan a partir de su promulgación.

## 2. RAZONES QUE JUSTIFICAN EL PROYECTO

### 2.1 Antecedentes históricos

Para demostrar la viabilidad del proyecto que someto a la consideración del honorable Congreso de la República, es preciso hacer un breve recuento histórico del proceso que dio lugar a la convocatoria de la asamblea constitucional en el año 1990, y demostrar con esos antecedentes, la importancia y la pertinencia de la presente propuesta. Cuyas características y finalidad tienen rasgos similares.

Los antecedentes del nacimiento de la Constitución de 1991 aluden al poder no sólo en cuanto obró el de mayor rango en virtud de su soberanía, sino en cuanto el proceso que precedió a las deliberaciones de la asamblea Nacional Constituyente supuso vencer la resistencia del orden jurídico imperante, que no reconocía al pueblo su originaria e inalienable potestad de resolver sobre el estatuto supremo del Estado.

La Constitución de 1991 declaró el carácter social y democrático del Estado de derecho, y al hacerlo, instituyó una columna esencial del sistema político que no puede apartarse de los postulados que tal declaración implica.

Ahora bien, varios intentos se habían hecho durante los gobiernos de los Presidentes López Michelsen, Turbay Ayala, Betancur Cuartas y Barco Vargas, en el sentido de modificar la Constitución de 1886, y de introducir elementos sociales y democráticos al Estado de Derecho. Y en esos intentos se recuerdan diversos pronunciamientos populares que insistían en estas reformas como una necesidad improrrogable.

El Presidente López Michelsen había promovido en 1976 una reforma parcial de la Constitución por la vía de una pequeña constituyente integrada por delegatarios elegidos popularmente y convocada por el Congreso, que reunida extraordinariamente por el término de un año, se ocupara únicamente de modificar lo relativo al Ministerio Público, la Administración de Justicia y el Régimen Departamental y Municipal.

Intentos de reforma, no populares, como el de 1979 y 1989 del Presidente Barco, generaban la necesidad de superar las dificultades generadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que impedía de manera absoluta que el pueblo ejerciera el poder constituyente, pues la atribución, se indicaba, había sido entregada definitiva y exclusivamente al Congreso. Clausurándose con ello en forma definitiva la posibilidad de que el pueblo por voluntad propia y por acto directo suyo, modificara la Constitución. Se olvidaba que al titular del poder constituyente originario le basta, para ejercerlo, producir un hecho político, sin necesidad de consultar el ordenamiento jurídico precedente, que es precisamente objeto de cambio, a diferencia del poder constituyente secundario o derivado, en cabeza del Congreso u otro órgano constituido, dotado de apenas una competencia sometida en todo a las reglas constitucionales que la confieren.

En 1988 el Presidente Virgilio Barco propuso fundado en esta jurisprudencia la convocatoria de un plebiscito que tendría lugar el mismo día de las elecciones (el 13 de marzo) para que el electorado colombiano decidiera *“mediante papeleta separada la derogatoria o no del artículo 13 del plebiscito del 1º de diciembre de 1957, que prohíbe la reforma constitucional por vía de la consulta al constituyente primario, que es el pueblo”.*

Posteriormente, el mismo Presidente Barco en relación con el Acuerdo de la Casa de Nariño, suscrito el 20 de febrero de 1998 con el ex Presidente Misael Pastrana Borrero, propuso la convocatoria del pueblo para que por medio de un referéndum expresara su voluntad sobre la reforma constitucional, además de la creación de una comisión preparatoria de reajuste institucional. Sin embargo, el Consejo de Estado suspendió provisionalmente el acuerdo, por considerar que ese referéndum era inconstitucional puesto que la Carta únicamente podía ser reformada en los términos del artículo 218 de la Constitución.

Y luego de desmontado el Acuerdo, el Gobierno promovió una reforma constitucional vía Congreso que fracasó a última hora en diciembre de 1989 a raíz de la introducción y aprobación en la Cámara de un artículo (un mico) que incluía el tema de la extradición.

Sucesos posteriores provocados por los actos terroristas y narcotraficantes precipitaron las reformas institucionales que culminaron con la Constitución de 1991. Y en ese proceso, se incluyó una séptima papeleta en las elecciones del 11 de marzo de 1990. Dicha votación no fue contabilizada por el Registrador por carecer de una norma legal que lo autorizara para hacerlo. Sin embargo, se produjo un hecho político que no pasó desapercibido ni para el Gobierno ni para la Corte Suprema de Justicia, cuando con ocasión de la expedición del Decreto 927 de 1990, por medio del cual se convocó en las elecciones presidenciales de 1990 a que el pueblo se pronunciara sobre la integración de una asamblea constitucional, a partir del pronunciamiento popular de la séptima papeleta, un número considerable de ciudadanos por iniciativa propia, ante la inminente necesidad de permitir el fortalecimiento institucional en ejercicio de la función constitucional del sufragio y de su autonomía soberana habían manifestado su voluntad para que la Constitución fuera reformada por una Asamblea Constitucional. En dicho Decreto 927, declarado ajustado a la Constitución por parte de la Corte Suprema de Justicia, los ciudadanos votaron afirmativa y mayoritariamente por la

convocatoria a una asamblea constitucional, y ordenaron a la Organización Electoral adoptar las medidas conducentes para contabilizar los votos en dichas elecciones.

La votación depositada en las elecciones del 27 de mayo, más de cinco millones de sufragios a favor de la convocatoria de la Asamblea Constitucional, no dejó dudas, ya que fue el mismo pueblo, en lo que era un verdadero plebiscito, el que decidió derogar el artículo 13 de la reforma constitucional de 1957, al contemplar una vía distinta a la del Congreso para reformar la Constitución.

Fue entonces, dicha manifestación, un verdadero ejercicio de la democracia, de la soberanía popular y del constituyente primario. Como lo es ahora, la convocatoria que se hace al pueblo a través del presente proyecto de ley, para que se pronuncie, como lo viene haciendo públicamente a lo largo de toda la geografía nacional, pero en un acto electoral, en torno a la continuidad del actual Presidente de la República en el ejercicio de su cargo.

## 2. CONVENIENCIA Y RAZONABILIDAD DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política introdujo y afirmó principios tan importantes como el esencial del artículo 1° acerca de que Colombia es un Estado Social de Derecho, la prevalencia del interés general sobre las conveniencias individuales, la efectividad de los derechos, deberes y garantías y la democracia participativa y representativa.

Pero ante todo, reafirmó como lo hace el preámbulo y el artículo 1° de la Constitución Política, el principio de la soberanía popular y el de la democracia participativa, que le otorgan, como debe serlo en un Estado de Derecho, el poder de decisión directamente al pueblo.

Y es en virtud de ese poder, cuya representación ostentamos los miembros del Congreso de la República, en los términos del artículo 133 de la Constitución, que debemos actuar consultando los intereses y los anhelos del pueblo colombiano, promoviendo proyectos de ley o de acto legislativo que hagan efectivos dichos principios y postulados.

Por ello, entendiendo el sentimiento popular de aceptación y apoyo a la labor que viene adelantando el actual mandatario de los colombianos, y la intención de que permanezca otro período más en el ejercicio del cargo, radicamos varios Congresistas de la República, entre ellos el suscrito, en el año 2004, el proyecto de acto legislativo que culminó con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2004.

Dicho acto legislativo fue aprobado por un total de 177 Congresistas (de 270), en el sentido de reformar la Constitución Política, con el objeto de introducir la reelección presidencial, como instrumento para darle continuidad a las políticas que viene adelantando el Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez.

Acto legislativo que no obstante haber entrado en vigencia a partir de su promulgación en el *Diario Oficial*, por cuenta de numerosas acciones públicas de inconstitucionalidad, se encuentra en situación de incertidumbre, por los rumores que circulan en diversos sectores políticos, judiciales y sociales, en cuanto a que pueda ser declarado inexecutable por vicios de forma o fondo.

En ese orden de ideas, frente a una expectativa posible y probable de que el actual Presidente de la República no pueda aspirar a la reelección presidencial, por virtud de una posible declaratoria de inconstitucionalidad del acto legislativo aprobado por el Congreso por parte de la Corte Constitucional, se hace necesario buscar alternativas que legitimen la voluntad popular y hagan efectiva la pretensión de millares de colombianos, que como dicen las encuestas de opinión pública, lo demuestran los índices de aceptación al Gobierno como los diversos consejos comunales celebrados dentro y fuera del país, desean la continuidad en el ejercicio del cargo del señor Presidente de la República. Por ello, este proyecto de ley tiene una justificación absolutamente válida y legítima, amparada en la Carta Política y sus principios constitucionales, como en la expresión de la voluntad de los colombianos.

De esa manera, es evidente que este proyecto, que pretende obtener por la vía de la consulta al pueblo que con su voto decida se valide la inscripción como candidato del actual Presidente de la República a un período más de Gobierno, corresponde a la posibilidad legítima en todo Estado de Derecho, de que el pueblo como soberano, titular del poder

constituyente originario, decida por él mismo sobre el contenido de la Constitución, ya que si se presentase la eventualidad de que no obstante más de diez millones de colombianos representados por cerca de 180 Congresistas decidieron aprobar la reelección presidencial, un poder constituido, como la Corte Constitucional, con apenas una ínfima representación de 5 magistrados, que constituye la mayoría necesaria para adoptar una decisión tan trascendental como la de la reelección, resuelva negarle al pueblo, por cuestiones simplemente de forma, desconociendo la primacía del derecho sustancial sobre el formal y el principio de la soberanía popular, su derecho a la reelección del Presidente y Vicepresidente de la República.

Y es que si al pueblo se le impide asimismo reformar la Constitución, como lo hizo con el Acto Legislativo 02 de 2004 por vía de la presunta existencia de un vicio apenas formal, es evidente que al hacerlo, se estaría desconociendo la naturaleza del poder constituyente como la teoría de la representación, lo cual no podría tener razón ni fundamento en el terreno político, pues la dinámica propia del poder si así fuera, llevaría a que en cualquier momento el pueblo legítimamente terminase rompiendo los deleznable diques de su autolimitación. Pues el acto constituyente primario, el que se expresará en las urnas de aprobarse este proyecto de ley el 12 de marzo de 2006, es la expresión máxima de la voluntad política cuyo ámbito de acción escapa cualquier limitación de orden jurídica.

Al respecto, afirmó la Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de junio de 1987:

*“Cuando la Nación en ejercicio de su poder soberano e inalienable, decide pronunciarse sobre el estatuto constitucional que habrá de regir sus destinos, no está ni puede estar sometida a la normatividad jurídica que antecede a su decisión. El Acto Constituyente Primario es, en tal sentido, la expresión de la máxima voluntad política, cuyo ámbito de acción, por su misma naturaleza, escapa a cualquier delimitación establecida por el orden jurídico anterior, y por ende, se sustrae también a todo tipo de juicio que pretenda compararlo con los preceptos de ese orden...”*

*La Nación constituyente no por razón de autorizaciones de naturaleza jurídica que la hayan habilitado para actuar sino por la misma fuerza y efectividad de su poder político, goza de la mayor autonomía para adoptar las decisiones que a bien tenga en relación con su estructura política fundamental.*

*Cuando se apela a la Nación y esta, en efecto, hace sentir su voz para constituir o reconstituir dicha estructura, adopta una decisión de carácter político que, por serlo, es inapelable y no susceptible de revisión jurídica.*

*Aun en el caso de posibles violaciones del orden precedente por parte de quienes hubieran convocado al constituyente originario, la manifestación de este haría inútil e improcedente todo posterior pronunciamiento jurisdiccional en torno a la validez de la convocatoria” (negrillas fuera del texto).*

Y es que, cuando se apela al pueblo y este hace sentir su voz para constituir o reconstituir la estructura del Estado, adopta una decisión de carácter político que, por serlo, es inapelable y no susceptible de revisión jurídica.

No puede olvidarse que la voluntad popular representada en la decisión de los constituyentes secundarios, debe ser reconocida no sólo con el fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones sociales, políticas y económicas del Estado, sino con el objeto de atender el clamor popular, que desde sus bases reclama la continuidad del actual mandatario de los colombianos.

Frustrar el anhelo popular en favor de la continuidad institucional, debilitaría las instituciones que tienen la responsabilidad de alcanzar la paz y la convivencia ciudadana, en cabeza del Presidente de la República, y generaría descontento en la población. Son numerosos los casos de nuestra historia, como la de la humanidad, en que el pueblo se ha sublevado cuando considera que su voluntad es desconocida por cuenta de un poder constituido, o por la acción de quienes quieren alterar la democracia. De allí la necesidad de acudir al pueblo en las próximas elecciones parlamentarias de 2006, con el objeto de respaldar que el nombre del Presidente Álvaro Uribe Vélez sea incluido como candidato a la primera magistratura, para un nuevo período constitucional.



Ahora bien, en ese contexto, la misión del Congreso de la República es facilitar, por intermedio de la Organización Electoral, que el pueblo se pronuncie en las elecciones del 12 de marzo de 2006, puesto que la Nación constituyente, no por razón de autorizaciones de naturaleza jurídica que la hayan habilitado para actuar, sino por la misma fuerza y efectividad de su poder político, goza de la mayor autonomía para adoptar las decisiones que a bien tenga en relación con su estructura política, tal como lo reconoció la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de junio de 1987.

Corresponde al Congreso de la República interpretar la voluntad de los colombianos y dar cumplimiento a su obligación constitucional consignada en el artículo 133, y en consecuencia, dictar una norma legal que faculte a la Organización Electoral para contabilizar los votos que se produzcan en torno al respaldo popular al Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, por el camino de la iniciativa popular.

Es absolutamente legítimo el anhelo de continuidad de las políticas del actual Presidente de la República en diversos sectores de la opinión pública como de la sociedad. Además, el clamor popular para que ocurra la continuidad del actual gobierno nacional es un hecho público y notorio que en derecho ni en los hechos requiere prueba; a favor de esta iniciativa, que fue convertida en norma constitucional, el Acto Legislativo 02 de 2004, se han manifestado todos los sectores de la sociedad, un importante número de partidos y movimientos políticos, los sectores gremiales, la comunidad internacional, los estamentos universitarios y académicos, diversos medios de comunicación y el pueblo en general.

En consecuencia, establecida como está la veracidad de las premisas anteriores, resulta explicable la procedencia de esta iniciativa legislativa, la cual se constituye en un instrumento de respaldo y legitimación a la continuidad del actual Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez.

Como lo ha venido sosteniendo la doctrina internacional, las normas constituyen realidades sociales y humanas, productos históricos que se originan en una colectividad para la protección de ciertos fines, valores e intereses reales, generales y concretos.

Así como al juicio constitucional corresponde consultar la realidad social a la que se pretenden aplicar las normas, al Congreso como representante del pueblo le corresponde escuchar su voz y hacerla efectiva, escudriñando la realidad social y política. Ambos, el juez constitucional y el Congreso como constituyente secundario, deben realizar juicios de valoración política, uno, la Corte, en cuanto a analizar la norma y sus efectos prácticos y frente a una realidad social y política, y el otro, el Congreso, a traducir en realidades o normas, el querer del constituyente primario.

El contenido del proyecto de ley, tal como se desprende de su lectura, pretende darle la posibilidad legal a la Organización Electoral para que realice la contabilización de unos votos que pueden presentarse o no, ser afirmativos o negativos, sobre la aceptación y el respaldo que el pueblo ofrece a su primer mandatario. Es por lo tanto, una norma de naturaleza legal que adiciona las funciones de la Organización Electoral y que el legislador ordinario puede tomar válidamente en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 150 de la Carta Política, dentro de la denominada cláusula general de competencia allí prevista.

No se trata con la convocatoria al pueblo, mediante el presente mecanismo, de un plebiscito o referéndum; se trata de una consulta popular con el fin de que el pueblo manifieste su respaldo al Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez.

Ahora, obtenido el pronunciamiento popular, cualquier decisión futura deberá tomarse dentro del marco de la Constitución, ya que en un Estado de Derecho los actos de los gobernantes, como los de los demás poderes constituidos, deben tener fundamento jurídico-político en el cual se sustenten.

#### \* Naturaleza del proyecto de ley

El presente proyecto de ley corresponde, como ya se anotó, al ejercicio de la cláusula general de competencia del Congreso, que este ejerce mediante leyes ordinarias. No se trata de una ley estatutaria, pues no se ocupa de ninguna de las materias consignadas en el artículo 152 de la Constitución, no obstante en apariencia pueda considerarse que regula temas electorales, lo que no ocurre, en cuanto se limita a imponer a la Organización Electoral a que contabilice los votos que los ciudadanos

depositen el próximo 12 de marzo de 2006 en torno de la inscripción de la candidatura del doctor Álvaro Uribe Vélez como candidato a la Presidencia para el período 2006-2010, sin que con ello se estén regulando funciones electorales. Tampoco hace parte de las denominadas leyes orgánicas ni mucho menos marco o cuadro, por lo que es evidente que estamos frente a una ley ordinaria que tampoco requiere revisión previa de constitucionalidad.

### 3. CONCLUSION

Les corresponde a los Congresistas, como miembros de cuerpos colegiados de elección directa, y en el presente caso, al suscrito Senador de la República, representar al pueblo y actuar consultando el bien común y la justicia. Siendo los representantes del pueblo responsables políticamente ante la sociedad y frente a los electores. En consecuencia, debemos ser impulsores de la acción del Estado, clara y legítimamente utilizada con el presente proyecto de ley, para permitir registrar la expresión de la voluntad popular acerca del respaldo al Presidente Álvaro Uribe Vélez y a la necesidad de darle continuidad a sus políticas de gobierno.

No abrir los caminos para registrar esa voluntad, significaría el desconocimiento de las innumerables manifestaciones del pueblo colombiano, en todos los rincones de la geografía nacional, y aun en lugares alejados de nuestra Patria donde residen colombianos por nacimiento quienes se unen a las voces de reclamar la continuidad en el gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez, así como expresiones públicas y privadas de numerosas organizaciones políticas, académicas, sociales, etc.

Fue así como en el año de 1990, con antecedentes políticos y jurídicos similares, y después de la fallida contabilización de la séptima papeleta, el gobierno nacional mediante un decreto de estado de sitio, el 927, resolvió convocar al pueblo colombiano, para que en las elecciones presidenciales del 27 de mayo de ese año, se incluyera una papeleta en la que el pueblo se pronunciaría sobre la convocatoria a una asamblea constitucional, y se facultaba a la Organización Electoral para su convocatoria. En dicha ocasión, como ahora, se acudía a este mecanismo como una respuesta a la voluntad popular, en su calidad de Nación constituyente, y como una necesidad de escuchar la voz del pueblo, lo que recibió el respaldo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para quien esta normatividad era una legítima expresión del constituyente secundario.

En pocas pero trascendentales palabras, el poder constituyente primario, representa una potencia moral y política de última instancia, capaz, aun en las horas de mayor tiniebla, de fijar el curso histórico del Estado, insurgiendo como tal con toda su esencia y vigor creativos. Por esto mismo, sabe abrir canales obstruidos de expresión, o establecer los que le han sido negados, o, en fin, convertir en eficaz un sistema idóneo que, por factores diversos, ha llegado a perder vitalidad y aceptación.

Senadores y Representantes, ¡Démosle al pueblo una nueva oportunidad de decidir directamente sobre su destino!

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2005.

*Ciro Ramírez Pinzón,*

Senador.

### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de octubre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 122, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ciro Ramírez Pinzón*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*

### SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 122 de 2005 Senado, *por el cual se ordena a la Organización Electoral en las*

*elecciones del 12 de marzo de 2006 contabilizar una papeleta por la cual se convoca al pueblo colombiano a respaldar la inscripción de la candidatura del doctor Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia de la República para el período 2006-2010, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día 30 de septiembre de 2005 ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

4 de octubre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2005

*por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2005

Doctor

JESUS ANGEL CARRISOZA

Presidente Comisión Segunda.

Senado de la República

Respetado señor Presidente:

Dentro de la oportunidad legal prevista en el Reglamento del Congreso, presento la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 52 de 2005, *por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto se orienta a honrar la memoria del escritor y poeta nariñense Aurelio Arturo, gloria de las letras Nacionales e indiscutible valor de la cultura del departamento de Nariño.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley fue presentado en la pasada legislatura por el Senador nariñense Guillermo García Realpe, pero ante las congestiones de última hora no fue considerado en la respectiva Comisión, motivo por el cual reitero su presentación.

Aurelio Arturo nace en la Unión, departamento de Nariño, el 22 de febrero de 1906 del hogar formado por Heriberto Martínez Caicedo, maestro de profesión, natural de Pasto y Raquel Martínez Caicedo, natural de Almaguer, Cauca.

Estudió derecho en la Universidad Externado de Colombia y en ella se graduó en 1937. Ocupó cargos en la Magistratura Judicial, en la Administración Nacional y en la política.

Fue objeto de reconocimiento por su obra poética a nivel regional, nacional e internacional. La Unesco le dedicó especial reconocimiento en un libro editado en el año 2004.

Aurelio Arturo, a diferencia de la mayoría de los poetas, escribió pocos poemas, pero todos hermosos, densos y significativos por la gran intensidad de los sentimientos expresados, por la entrañable musicalidad verbal que sustenta a cada uno de sus versos, por la vivacidad y gracia de su lenguaje, la sobriedad de su dicción y por la estupenda condensación de las percepciones poéticas. Es una poesía para ser sentida, pensada y contemplada intencionalmente y gozada a plenitud palabra a palabra.

Para todo lector, la poesía de Aurelio Arturo es un magnífico canto a la libertad más íntima del hombre, la del asombro y embeleso, ante los elementos cotidianos de la naturaleza, el sol, el agua, el viento, los árboles, los bosques, las hojas, las aves, la noche, la palabra, la canción, el silencio. Es un himno maravilloso a la vida, a la alegría de vivir con

serenidad y jubiloso estoicismo, a pesar de las dificultades, limitaciones y penurias; es un panegírico a la paz interior y a la armonía inmanente.

Los pintores expresan paisajes con técnicas y pinturas, Aurelio Arturo con poesía y palabras. El sur fue motivo de su inspiración.

Sobre Aurelio Arturo se han expresado ilustres poetas y muchos críticos colombianos y extranjeros. He aquí algunas citas:

El crítico William Ospina al referirse al poema más conocido de Aurelio Arturo, Morada al Sur, manifiesta: “Ese tono épico, al comienzo de un poema autobiográfico, puede sorprendernos, sobre todo si pensamos en lo sosegado y sedentario de la vida de su autor.

Lo poco que sabemos de ella nos muestra a un muchacho de provincia llegado a la ciudad y convertido en un funcionario sobrio y silencioso, tímido y huraño, dedicado al solo goce de la lectura y casi indecifrible para los seres que le fueron cercanos. Una vida tal nos desconcierta, tan habituados como estamos a esperar de los poetas hechos memorables, y patéticas o agradables anécdotas. Los poetas conocidos de nuestra tierra suelen cumplir con esa convención: Silva, Guillermo Valencia, Porfirio Barba Jacob, León de Greiff, y de pronto, el más notable, perdurable de todos, nos deja la imagen de un funcionario modesto y de un padre de familia sumiso a los rituales de la vida cotidiana, al lado de una obra asombrosa de pasión, de música verbal, de armonía y de brevedad”.

“Aurelio Arturo es el poeta más notable, el más perdurable de todos... su obra no es solo la más breve de nuestra literatura es acaso también la única imprescindible en su totalidad, la única disfrutable palabra a palabra...”. William Ospina.

“La poesía de Aurelio Arturo, la más afortunada y perfecta, está compenetrada por el paisaje y se nutre de los recuerdos de una niñez gozosa...”. Fernando Arbeláez.

Aurelio Arturo es “un poeta verdadero cuya breve obra, trabajada silenciosa y discretamente aparece con una de las más finas, decantadas y puras con que puede contar la historia de la poesía colombiana”. Hernando Téllez.

“Su poesía perdurará en el tiempo, más allá de la geografía que le dio sus imágenes, más allá de las circunstancias que la hicieron posible”. Beatriz Restrepo.

Alguna vez le confesó a un amigo que se proponía escribir un largo poema sobre el Descubrimiento de América. Muchos versos, sin duda, ya habían tomado forma en su mente, por ese procedimiento singular de su poesía, que crecía lenta y segura en él, y que solo circunstancialmente se resignaba a lo definitivo del lenguaje escrito. Repetiría para sí largamente los versos hasta que su música delicada fuera satisfactoria, por concertar la vastedad de los paisajes y el vigor de los hechos con ese tono íntimo que es su don principal.

Nunca llegó a terminarlo, y descendió con él a la muerte, pero es el poema que nos promete los primeros enigmáticos versos de Morada al Sur. Esas noches donde se cruzan las razas, esa épica descripción de los potros que avanzan castigando y modificando la tierra.

La memoria de Aurelio Arturo crece cada día y cada día se multiplican sus reconocidos lectores.

El autor del proyecto en su ponencia cita como soporte legal de los gastos que ordena, una reciente decisión de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-554/05, en la cual se declaran infundadas las objeciones del Ejecutivo a un proyecto de ley aprobado por el Congreso en un caso igual al que presento, para lo cual me permito hacerle las siguientes aclaraciones.

En cuanto al artículo 3°, para que el Ministerio de Comunicaciones emita el sello de correos como homenaje al ilustre colombiano se hace necesario que su comité filatélico, realice su debido estudio y aprobación, procedimiento que no se puede pasar por alto, por lo cual dicha solicitud debe elevarse por parte de las autoridades civiles del departamento de Nariño ante el Ministerio de Comunicaciones.

El artículo 4° del proyecto, plantea que para la compra, construcción y dotación de la casa de la Cultura Aurelio Arturo en el Municipio de la Unión Nariño, el Gobierno Nacional destinará la suma de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) para lo cual se hace necesario la incorporación dentro del Presupuesto General de la Nación, de las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

Las prescripciones previstas, en este artículo, resultan contrarios a claras previsiones constitucionales que reservan la iniciativa del gasto público al Gobierno. En efecto el artículo 154 de la Constitución Política dispone la iniciativa exclusiva del gasto público al igual que el artículo 346 *ibídem*, a cargo del Gobierno.

“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”<sup>1</sup>.

Al respecto del manejo de ese mecanismo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones<sup>2</sup>, que es un instrumento del gasto público compatible con la Constitución Política, siempre y cuando en su utilización se respeten las normas superiores, la iniciativa en el gasto público y el régimen presupuestal.

Referente al artículo (5°) quinto del proyecto donde se dice que el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la rectificación y pavimentación del trayecto vial El Empate-La Unión-Higuerones, y la construcción del acueducto y alcantarillado y pavimentación de las calles de la Unión Nariño.

Al respecto es importante resaltar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, cualquier proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios, debe hacerse explícito su impacto fiscal el cual adicionalmente debe ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Asimismo, debe incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso generada para el funcionamiento de dicho costo, hechos que no están contemplados en el proyecto ni en la exposición de motivos. Adicionalmente, compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir concepto sobre los costos de la iniciativa y sus fuentes de ingreso.

Cabe anotar que si bien es loable el exaltar la vida y obra de grandes personalidades en el campo de la cultura como lo es el poeta Aurelio Arturo, actualmente no es posible adelantar proyectos que signifiquen costos adicionales para la Nación, como se pretende en lo establecido en el artículo cuarto (4°) y quinto (5°) para dar cumplimiento a los requerimientos planteados en el presente proyecto, en virtud de las políticas de austeridad y restricción del gasto público decretadas por el Gobierno Nacional.

En cuanto al artículo séptimo (7°) que expresa que el Senado de la República y el Gobierno Nacional ordenarán la publicación de la obra literaria completa del poeta nariñense Aurelio Arturo, no es procedente considerando que el Decreto 1737 de 1998 *por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejen recursos del Tesoro Público*, en su artículo sexto (6°) suprime todo tipo de gastos relacionados con publicaciones, en consonancia con el artículo noveno (9°) donde enuncia que en ningún caso las entidades objeto de regulación de este decreto podrán difundir expresiones de aplauso, censura, solidaridad o similares, o publicitar o promover la imagen de la entidad o sus funcionarios con cargo a los recursos públicos.

No se trata de defender el fortalecimiento del ejecutivo, ni menos aun de favorecer a un gobierno si no de propiciar el respeto a la constitución política y las interpretaciones de la misma, que realiza su intérprete más autorizado, que no es otro que la Corte Constitucional

Visto lo anterior, no queda duda de la trasgresión a la Constitución en la que se incurriría con la aprobación del artículo cuarto (4°) y quinto (5°) del proyecto, puesto que la propuesta que incorporan, no cumple con las exigencias constitucionales en la materia.

En relación con el artículo 1° del proyecto, tenemos que es una especie de ley de honores. Para honrar la memoria del poeta Aurelio Arturo. Se destaca que puede llegar a sus habitantes y conmoverlos en torno a una identidad, una tradición y unos valores literarios.

Sobre esta clase de proyectos de ley, en ocasiones anteriores, se ha señalado, y ahora lo reiteramos, que debe actuarse con medida, racionalidad y, sobre todo, con transparencia frente a la colectividad, en este caso, del municipio de La Unión, no permitiendo que mediante leyes se puedan crear expectativas infundadas.

“4. En varias oportunidades anteriores la Corte ha tenido ocasión de referirse a las competencias legislativas para ordenar gasto público. Dichas competencias están reguladas en varios artículos de la Constitución Política, especialmente en los siguientes:

i) En el numeral 11 del artículo 150 según el cual corresponde al Congreso expedir las leyes mediante las cuales se establecen las rentas nacionales y se fijan los gastos de la administración;

ii) En el artículo 345 que literalmente dispone que no podrá hacerse “ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”;

iii) En el artículo 346 que indica que “en la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo”.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de legalidad del gasto público en la fase de su aprobación, que exige que sea el Congreso como órgano de representación política quien decrete y autorice los gastos del Estado, asunto que constituye un mecanismo de control político y presupuestal del órgano legislativo sobre el ejecutivo<sup>3</sup>.

Y, agrega la alta Corporación Judicial lo siguiente:

“5. Con fundamento en las normas constitucionales reseñadas, puede decirse que es obvio que el Congreso sí tiene facultades constitucionales propias para decretar gasto público y para aprobarlo en el presupuesto nacional. No obstante, dichas facultades deben ser ejercidas respetando

1 Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

2 Sentencias C-197 de 2001, C-685 de 1996, C-539 de 1997 y C-859 de 2001, entre otras.

3 Sentencia C-1249 de noviembre 28 de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. La Sentencia citada al interior de esta decisión es la C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

aquellas otras que las normas superiores reconocen en materia presupuestal al Gobierno Nacional.

Para empezar, el artículo 154 superior que determina quiénes tienen iniciativa para proponer proyectos de ley, afirma que “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas”. En concordancia con lo anterior, el artículo 346 prescribe que el proyecto de ley anual de presupuesto es de iniciativa legislativa privilegiada, cuando al respecto literalmente señala: “el Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropriaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura”. En idéntico sentido la disposición contenida en el artículo 351, indica que “El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo”<sup>4</sup>.

Es claro, que el proyecto es de iniciativa parlamentaria y no tuvo como se desprende del expediente, la aceptación por escrito por el Ministro de Hacienda.

Y concluye la Corte: “De la preceptiva superior anterior se concluye que si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gasto público, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional”<sup>5</sup>.

La misma Corte afirmó, sobre las leyes de iniciativa congressional, que: “Si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el Gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable”<sup>6</sup>.

Finalmente lo que buscamos es evitar la indebida utilización de las facultades Constitucionales del legislativo para decretar honores a través de proyectos de ley que por su impacto presupuestal resulten violatorios del principio de unidad de materia. Asimismo, evitar que este tipo de proyectos sigan sembrando falsas expectativas de inversión en los colombianos y por lo tanto deslegitimando la institución parlamentaria.

Pues bien, se trata de leyes que no surten ningún efecto y que están sometidas en su cumplimiento a la discrecionalidad del Gobierno en la elaboración del presupuesto. Este tipo de proyectos, inconstitucionales como se ha visto, deben ser descartados por el Congreso de la República pues este no puede tener por objeto la aprobación de leyes que no vayan a tener cumplimiento alguno. Pobre favor se haría con la conducta contraria, al Estado de Derecho. Una ley de tal naturaleza, desfigura el valor de la norma y deteriora su condición de instrumento civilizador, para convertirse en sembradora de ilusiones o peor aún, de frustraciones.

Así las cosas, presentamos el siguiente pliego de modificaciones, donde se modifica el artículo segundo en el sentido de eliminar la parte donde se ordena una serie de eventos, acciones y ejecución de proyectos que permitan consolidar el recuerdo del poeta desaparecido en las futuras generaciones, suprimir los artículos, tercero, cuarto, quinto, sexto ya que no especifica de donde saldrán los recursos para la adecuación y séptimo del proyecto.

En su lugar, se propone un artículo (el tercero en el pliego de modificaciones) para perpetuar la memoria en el municipio del poeta a quien se rinde honores en el presente proyecto.

En cuanto al título este se modifica en una pequeña parte donde se suprime el texto de se dictan otras disposiciones y se adicionan, se asocia a la celebración, quedando definitivamente como se enuncia en el pliego de modificaciones.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2005

*por medio de la cual el honorable Congreso de la República de Colombia exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República de Colombia exalta la memoria de Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario

de su nacimiento, ocurrido el 22 de febrero de 1906 en la población de La Unión, Nariño, quien por su trayectoria y obra ha sido considerado el poeta más destacado de Colombia del siglo pasado. El reconocimiento de su obra poética ha trascendido las fronteras del país siendo destacado por críticos de América y Europa.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria y para conmemorar el centenario de su nacimiento, el Ministerio de Cultura promoverá, coordinará e impulsará todas las acciones tendientes a que la celebración del centenario sea acorde a la dimensión histórica del poeta.

Artículo 3°. El Congreso de la República rendirá Honores al Poeta Aurelio Arturo, mediante nota de estilo elaborada por la oficina de protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario y que será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de La Unión (Nariño).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley *por medio de la cual el honorable Congreso de la República de Colombia exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento*. Teniendo en cuenta los ajustes presentados en el pliego de modificaciones.

Atentamente,

*Ricardo Varela Consuegra*, Senador de la República, Comisión Segunda de Defensa y Seguridad Nacional, Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Honores.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.*

Respetados Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda presentamos el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 248 de 2005, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*. Hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### I. INTRODUCCION

El proyecto de ley que presentamos a consideración de los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda, fue asignado al honorable Senador Jairo Clopatofsky por parte de la Mesa Directiva de la Comisión para su primer debate, y me corresponde realizar su ponencia para segundo debate junto con el honorable Senador Manuel Díaz Jimeno.

Este proyecto es presentado por el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional, según lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224, para que el honorable Congreso de la República apruebe el *Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y el Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*.

Comendidamente **presentamos ponencia favorable** del Proyecto número 248 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*.

4 *Ibidem*. Martínez Caballero.

5 *Ibidem*.

6 Sentencia C-360 de agosto 14 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

## II. RESEÑA HISTORICA

El convenio para la seguridad de la vida humana en el mar fue aprobado en el seno de la Organización Marítima Internacional (OIM), el 1º de noviembre de 1974 y entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 1980. A la fecha 146 Estados hacen parte del convenio SOLAS/74, en su conjunto representan el 98.49% del tonelaje de la flota mundial.

Colombia, mediante la Ley 8ª de 1980 aprobó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar y su protocolo modificatorio de 1978. El Protocolo modificatorio realizado el 16 de febrero de 1978, entró en vigor para Colombia el 1º de mayo de 1981, igual fecha que para el resto de países suscritos. Este último fue remplazado por el Protocolo de 1988 que entró en vigor el 3 de febrero de 2000.

El objetivo principal del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, SOLAS/74, consiste en estipular normas mínimas que debe cumplir un buque en los siguientes aspectos, con el fin de preservar la seguridad de la vida humana en el mar:

- Construcción
- Estabilidad estructural
- Maquinaria
- Instalaciones eléctricas
- Equipo y utilización de buques dedicados a viajes internacionales
- Detección y extinción de incendios
- Disposiciones de salvamento
- Radiotelegrafía
- Radiotelefonía
- Transporte de grano y de mercancías peligrosas
- Reglas para buques nucleares
- Gestión de la seguridad operacional de los buques
- Medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad
- Medidas especiales para incrementar la seguridad marítima y de la seguridad en los graneleros.

Al contenido del presente convenio, se le han realizado modificaciones mediante enmiendas elaboradas y aprobadas en el seno de la OMI y ratificadas progresivamente por cada uno de los Estados suscriptores de los convenios; se han llevado a cabo 35 enmiendas desde 1981; entre los temas más relevantes de estas se pueden enunciar:

- Sistema armonizado de reconocimientos y certificación.
- Sistema armonizado de reconocimientos y certificación
- Sistemas de notificación para buques, medios de remolque de emergencia en los buques tanque.
- Protección de tuberías de combustible líquido, visibilidad desde el puente de navegación.
- Medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad
- Medidas especiales para incrementar la seguridad marítima.
- Gestión de la seguridad operacional de los buques.
- Acuerdo relativo a las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de trasbordo rodado para pasajeros que realizan viajes internacionales regulares entre puertos designados en el noroeste de Europa y en el Mar Báltico o a tales puertos o de tales puertos.
- Seguridad en los graneleros.
- Transporte de Mercancías Peligrosas.
- Seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques.
- Dispositivos y medios de salvamento, modelos de certificados.

Para el caso del *Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966* hecho en Londres, el once (11) de noviembre del mil novecientos ochenta y ocho (1988), este fue aprobado el 5 de abril de 1966, sin embargo entró en vigencia internacional el 21 de julio de 1968 y para Colombia el 6 de agosto de 1987 a través de la Ley 3ª de 1987.

El objetivo del convenio radica en establecer principios y reglas homogéneas en cuanto a lo relacionado con límites autorizados para la inmersión de los buques que realizan viajes internacionales, a partir de la

necesidad de garantizar con estos la seguridad de la vida humana y de los bienes puestos en el mar según lo descrito por el convenio anteriormente explicado. Estos límites se relacionan con normas relativas a la estanqueidad de los buques, su integridad estructural y el tiempo de exposición a la intemperie.

## III. CONSIDERACIONES GENERALES

La importancia del presente protocolo (Seguridad de la vida Humana en el mar), radica en la posibilidad de generar una reglamentación armonizada entre los requerimientos exigidos por las autoridades nacionales de cada uno de los Estados suscriptores del convenio, en cuanto al manejo que se le da a las flotas marítimas adscritas a ellos mismos, con la reglamentación internacional relacionada en el presente protocolo; esto permite la homogeneización de procesos en cuanto a fechas, validez y expedición de certificados dados a buques y la prescripción de estos determinando el período de tránsito requerido para su renovación.

Se debe reconocer la importancia del punto anterior, debido a la reducción de costes para las administraciones como para los armadores y tripulaciones de los buques, pues los plazos estipulados para los controles a los que deben someterse los buques para la expedición de sus certificados, coinciden en cuanto a lo estipulado por la reglamentación interna como por la internacional, **por tanto sus procedimientos se pueden llevar a cabo de forma simultánea sin interferir con el desempeño de las actividades marítimas de las flotas.**

Para el presente protocolo se introducen modificaciones sustanciales en cuanto a la **extensión de los permisos emitidos a los buques**, ligadas a la **duración de su actividad inmediata**; puede ir desde un mes para buques con travesías cortas, hasta tres meses para buques con travesías largas. Estos certificados deben contar con una **traducción al inglés o al francés** cuando estos no se elaboran en dichos idiomas, lo que permite un entendimiento generalizado por parte de las autoridades marítimas internacionales.

En cuanto al punto anterior, esto requiere la participación activa de la **Dirección Marítima (DIMAR)** a partir de la expedición de los certificados en los idiomas requeridos que permitan determinar claramente su duración y validez. Así mismo, se debe comunicar a la OMI por parte de los Estados suscriptores, los modelos de certificados, la lista de inspectores autorizados y sus atribuciones conferidas, al igual que la normatividad promulgada nacionalmente que este relacionada con los temas estipulados por el protocolo.

Para el caso del **“Protocolo de Líneas de Carga”**, se introduce el mecanismo de **enmienda tácita**, que implica que las enmiendas entran en vigor dos años después de adoptadas o al término de un plazo diferente que no podrá ser menor a un año, si así es definido en el texto de la enmienda, a menos que una tercera parte de los Estados parte manifiesten su rechazo; el mecanismo anterior implicaba que para que las enmiendas entraran en vigor se necesitaba que las dos terceras parte de los Estados parte tenían que manifestar su consentimiento, procedimiento que hacía demasiado lento el proceso de ratificación.

El protocolo de líneas de carga también reconoce la **importancia de la homogeneización de procedimientos en cuanto a la expedición de certificados**, el **período de renovación de los mismos y su validez**, al igual que la **prolongación de los tiempos de vigencia de los mismos** cuando así fuere necesario, como la **expedición de los mismos en un idioma internacional** más que el de origen (sea inglés o francés).

Este protocolo en particular, entrará en vigor para el país suscriptor a partir del tercer mes después de realizado su depósito ante el Secretario General de la OMI. Su denuncia no podrá llevarse a cabo sino hasta después de cinco (5) años de vigencia del mismo para el país y este trámite surtirá efecto después de un (1) año de realizada la misma.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer dar segundo debate al Proyecto de ley 248 de 2005 Senado, a partir del articulado que a continuación se expone.

Cordialmente,

*Alberto Chegwin Vergara, Manuel Antonio Díaz Jimeno,*  
Senadores de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2005

*por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.*

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el *Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar, 1974*, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1998) y el *Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar, 1974*, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1998) y el *Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1998), que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 248 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.*

Cordialmente,

*Alberto Chegwin Vergara, Manuel Antonio Díaz Jimeno,*  
Senadores de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se tipifican los delitos de incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros con el fin de proteger la seguridad del Estado.*

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

E. S. D.

Señora Presidenta:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos otorgó la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente del Senado de la República, con el fin de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 256 de 2005, *por medio de la cual se protege la seguridad del Estado contra el incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros.*

Pretendemos con este proyecto atender los postulados del Gobierno Nacional en el sentido de permitir y facilitar la aplicación de la normatividad en materia migratoria de ciudadanos extranjeros en el territorio nacional. Considera el Gobierno que las actuales normas son insuficientes para cerrar las fronteras a la delincuencia internacional y a los extranjeros que representan una amenaza para la seguridad nacional. Por eso este proyecto busca brindar las herramientas jurídicas necesarias para subsanar el vacío que se viene presentando.

**Antecedentes**

La sanción de expulsión es la medida más drástica impuesta por las autoridades migratorias al extranjero que infringe la ley. Cuando un

extranjero comete un delito penal, la autoridad judicial puede ordenar como medida la expulsión del territorio nacional del mismo después de cumplida la pena principal. Muchos ciudadanos extranjeros continúan en el país debido a la carencia de mecanismos legales drásticos y de los recursos suficientes para hacer definitiva la expulsión.

Cabe mencionar que entre los años 2002, 2003, 2004 y lo que va corrido de 2005 se han proferido 383 actos administrativos de expulsión, de los cuales se han hecho efectivos 112, de tal forma que el 70% ha quedado pendiente del cumplimiento.

De esta forma al no hacerse efectiva la medida se ven vulnerados los principios de soberanía, gobernabilidad y Seguridad Nacional. Esta situación se hace más compleja cuando los extranjeros que han sido expulsados ingresan irregularmente, sin cumplir el término de impedimento de ingreso que se les haya impuesto.

Ante esta situación se tienen dos importantes limitaciones que impiden hacer efectiva estas medidas. Una de carácter económico y otra de carácter jurídico.

1. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, solicitó la creación de un rubro que le permitiera hacer efectivas estas medidas. En el año de 2001 se le asignaron dentro de su presupuesto 10 millones de pesos y en los años siguientes a la fecha ni un solo peso. El cálculo que ha hecho la entidad es de que se necesitan aproximadamente 3 millones de pesos promedio para cada expulsado, a fin de cubrir las necesidades básicas para tal efecto y para prevenir futuras demandas ya al encontrarse bajo la tutela del Estado colombiano podrían alegar violaciones a derechos fundamentales y a los Derechos Humanos. En tal sentido se necesitan cerca de 500 millones de pesos para expulsar en promedio entre 100 y 300 extranjeros por año. Y que a su vez estos recursos sean ajustados de acuerdo con el IPC año a año.

2. En el Código Penal vigente, quedó excluida la penalización para los extranjeros que reingresaran al país sin cumplir la sanción administrativa o judicial que se les hubiese impuesto. Antes se sancionaba con pena privativa de la libertad a los ciudadanos extranjeros que no acataban el impedimento impuesto por las autoridades migratorias. Esto ha dado elementos para que el número de extranjeros incurso en esta ilegalidad crezca cada día más en el territorio nacional.

Como consecuencia de esto el DAS ha detectado situaciones que están definidas en la exposición de motivos que ponen en alto riesgo la seguridad nacional. Tal es el caso de los Nicaragüenses en San Andrés Islas que han llegado al punto de obtener de manera fraudulenta cédulas de ciudadanía, casos que el DAS ha judicializado ante la Fiscalía General sin conocer pronunciamientos a la fecha.

Casos como el de ciudadanos brasileños en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas y Guainía, quienes abiertamente violaban el CPP en su artículo 329 "Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales". Estos ciudadanos fueron trasladados por el DAS vía aérea a Leticia y entregados a las autoridades migratorias de Tabatinga en calidad de deportados.

Casos como el de los ciudadanos nigerianos, de Ghana, Liberia, Camerún, Sierra Leona y Sudáfrica, quienes en confabulación con ciudadanos colombianos prácticamente se han convertido en un Cartel de la Droga, estableciendo redes de distribución en países Europeos. El DAS advirtió al gobierno de esta situación y a pesar de que se tomó la decisión de solicitar visado de ingreso a Colombia se sigue presentando el ingreso irregular de estos extranjeros.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley "*por medio de la cual se tipifican los delitos de incumplimiento a decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros*", pretende dar cumplimiento a los postulados del Gobierno Nacional en el sentido de permitir y facilitar, mediante la aplicación de la normatividad en materia migratoria, la llegada al país de ciudadanos extranjeros de bien que ingresen al territorio colombiano con el fin de hacer empresa, realizar inversiones, generar empleo, promover el desarrollo del país, capacitarse en frentes educativos de importancia o disfrutar los sitios turísticos del mismo, así como evitar que se quebrante la Ley interna, según lo estipulado en el Decreto 4000 de 2004, que normatiza la actividad migratoria.

No obstante, en razón a que estas disposiciones administrativas resultan insuficientes a la hora de cerrarle las fronteras a la delincuencia internacional y a los extranjeros que representan un riesgo o amenaza para la Seguridad Nacional y el régimen constitucional vigente, el presente proyecto busca subsanar esos vacíos con la implementación de las herramientas jurídicas que se plantean en este proyecto.

### 1. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

La sanción de expulsión es la medida administrativa más drástica impuesta por las autoridades migratorias al extranjero que ha infringido la ley. Asimismo, cuando el extranjero está incurso en delitos penales, la autoridad judicial puede ordenar como medida accesorias, la expulsión del territorio nacional del mismo, después de que haya cumplido la pena principal en materia judicial, o en su defecto lo puede hacer la autoridad migratoria.

La problemática se origina con la permanencia en el país de un significativo número de ciudadanos extranjeros de diferentes nacionalidades, quienes han sido objeto de la medida de expulsión por infringir la normatividad migratoria o por la comisión de diferentes delitos, debido a la carencia de mecanismos legales drásticos que los motiven a cumplir las sanciones de carácter administrativo, así como de recursos económicos para hacer efectiva la expulsión\*.

Del total de ciudadanos extranjeros que salieron del país, 63 lo hicieron durante los primeros 30 días (término legalmente establecido para el cumplimiento de la medida) y 49 después de este lapso de tiempo, bien con recursos propios o con la ayuda de las respectivas misiones diplomáticas acreditadas en Colombia. En otras oportunidades, las autoridades de distintos países sufragaron los costos de la expulsión de sus connacionales, ya que dichas personas tenían cuentas pendientes con la justicia.

De esta manera, la imposibilidad de hacer efectiva la medida entre los 266 extranjeros que aún permanecen en nuestro país, debilitan al Estado, por cuanto los principios de soberanía, gobernabilidad y tranquilidad, así como la Seguridad Nacional se ven vulnerados por la falta de garantías para hacer cumplir las leyes nacionales, máxime si se considera que en la mayoría de los casos, se trata de extranjeros que han pagado penas privativas de la libertad, especialmente por delitos de narcotráfico asociados en algunos casos con delitos de falsedad en documentos.

Dicha situación se hace más compleja cuando algunos extranjeros, a quienes se les ha hecho efectiva la medida de expulsión, ingresan irregularmente, sin cumplir el término de impedimento de ingreso que les ha sido impuesto\*\*\*; haciendo aún más difícil para las autoridades migratorias sancionar al infractor, toda vez que no existen herramientas jurídicas, contundentes y severas, que aseguren la observancia de la ley.

### 2. LIMITACIONES ECONÓMICAS Y JURÍDICAS DEL ESTADO COLOMBIANO PARA HACER EFECTIVA LA MEDIDA MIGRATORIA DE EXPULSIÓN Y EVITAR EL REINGRESO ILEGAL DE EXTRANJEROS

Como se indicó anteriormente, las medidas de expulsión no se pueden ejecutar en un 100 por ciento, como consecuencia de las siguientes limitaciones, que constituyen los mayores obstáculos:

#### a) Económicas

En el 2001, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) solicitó al Ministerio de Hacienda la creación de un rubro para hacer efectivas las deportaciones y expulsiones; en virtud de lo cual, se le asignó a la entidad un total de 10 millones de pesos, para la vigencia fiscal de 2002, en tanto que para el 2003, 2004 y 2005 no se destinó ningún presupuesto.

Los recursos que se entregaron en 2002 resultaron insuficientes para sufragar los gastos que se deben cubrir cuando se aplica esta sanción, ya que no solo deben suplirse los costos de los tiquetes, sino otros gastos adicionales tales como: alimentación, hospedaje, atención médica, compra de vestuario, y en ocasiones dependiendo la peligrosidad del extranjero, el acompañamiento por parte de funcionarios de policía judicial de la autoridad competente.

En atención a las anteriores circunstancias, la autoridad migratoria estaría obligada a contar con un presupuesto no inferior a 3 millones de pesos en promedio por cada expulsado, a fin de cubrir sus necesidades

básicas, en aras de garantizarles sus derechos fundamentales, mientras se encuentren bajo la responsabilidad de las autoridades nacionales, previniendo con ello, futuras demandas en contra del Estado por supuestas violaciones a los Derechos Humanos.

En consecuencia, es prioritario que los dineros destinados para este rubro sean incrementados sustancialmente, con el propósito que se asigne un rubro fiscal de mínimo 500 millones de pesos para expulsar entre 100 y 130 extranjeros por año, gestión que se viene adelantando actualmente con el ministerio correspondiente. Adicionalmente, es significativo que estos recursos sean reajustados en cada vigencia de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y al comportamiento de la problemática descrita, cuando esta supere las proyecciones;

#### b) Jurídicas

En el Código Penal vigente, quedó excluida la penalización de los extranjeros que después de expulsados, reingresaran al país sin cumplir la sanción administrativa o judicial que se les hubiere impuesto (Reingreso Ilegal). Esta se encontraba tipificada en el artículo 185, Capítulo 6, Del Fraude Procesal y Otras Infracciones, Título 4, Delitos Contra la Administración de Justicia del Decreto 1000 de 1980, que sancionaba con una pena privativa de la libertad, a los ciudadanos extranjeros que no acataban el impedimento de ingreso al país establecido por las autoridades migratorias.

Cabe anotar aquí que revisadas las actas y la exposición de motivos (*Gaceta del Congreso* número 139 del jueves 6 de agosto de 1998) del proyecto de ley que luego se convirtió en ley de la República mediante la cual se expide el Código Penal vigente, no existe explicación alguna sobre las razones que hubo para eliminar este artículo del código, como tampoco en las discusiones del mencionado proyecto.

Sin embargo, es relevante destacar que tal medida no generaba entre los infractores el suficiente temor, dado que su eventual condena, sería en todo caso excarcelable; máxime como sucede con algunos delitos cometidos por ciudadanos extranjeros, donde la sanción impuesta por la autoridad judicial sólo consiste en la vinculación al proceso, sin comprometer su libertad, lo que les facilita permanecer en el territorio nacional.

Por consiguiente, el desvanecimiento de este tipo penal, no ha permitido reducir el número de foráneos incursos en estas situaciones, puesto que en la normatividad colombiana no existen herramientas jurídicas que den una solución de fondo a estos vacíos, y que al mismo tiempo contemplen una pena para quienes habiendo sido expulsados, en abierta desobediencia a principios constitucionales y legales, permanezcan o reingresen al país sin la debida autorización.

### 3. CONSECUENCIAS

El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) ha detectado algunas situaciones que se están convirtiendo en una amenaza para la Seguridad Nacional, frente a las cuales no ha podido actuar con eficacia, en razón a que muchos de los casos materia de investigación, no prosperan por las limitaciones descritas en el numeral anterior, produciendo en muchos casos el desgaste de la Institución y del aparato judicial en general.

De esta manera, sobresale la problemática que se está presentando con algunos extranjeros en determinadas regiones y localidades de la geografía nacional, como se expone seguidamente:

#### a) Afectación de la soberanía territorial y la seguridad nacional

El DAS, como autoridad migratoria, tiene conocimiento de la permanencia irregular de ciudadanos extranjeros en el departamento de San Andrés y Providencia, a quienes se les podría aplicar una sanción de expulsión, si se contara con los recursos y el apoyo de otras autoridades, para hacer efectiva la medida.

En este departamento se ha logrado establecer, producto de las verificaciones migratorias, las investigaciones judiciales y otras fuentes, que dentro de la comunidad sanandresana hacen presencia un sinnúmero de ciudadanos extranjeros que estarían en permanencia irregular, quienes de alguna forma tratan de justificar su situación por vínculos tribales existentes entre raizales colombianos y extranjeros, así como por la identidad y similitud étnica, cultural, religiosa e idiomática, entre otras, que les han valido el respaldo de la comunidad nativa para permanecer irregularmente en el territorio insular.

El escenario se hace más complicado en la medida que estos han obtenido documentos para cedularse como ciudadanos colombianos en Notarías y Registradurías por medios fraudulentos, como el falso testimonio y en algunas oportunidades con la actuación dolosa de funcionarios públicos incurso en los delitos de falsedad y prevaricato.

Asimismo, hay que tener en cuenta que debe contarse con un marco jurídico sólido que evite que los ciudadanos extranjeros objeto de la aplicación de la medida de expulsión, regresen ilegalmente al territorio insular, particularmente por el conocimiento que estos poseen de las rutas marítimas, al igual que por el escaso control que las autoridades del Estado pueden ejercer sobre el desembarque de personas que ingresan por diferentes puntos a las Islas;

#### b) Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

A comienzos de la década de los 90 y con algunas dificultades de orden público, el DAS en coordinación con la Policía Nacional, la Armada, la Fuerza Aérea y el Ejército Nacional, adelantaron operativos de control migratorio en las minas de oro de Caño Zamuro y Caño Chorro Bocón, ubicadas a 8 horas por río de la ciudad de Puerto Inírida, en el departamento del Guainía, donde se tenía información de la presencia de ciudadanos extranjeros que habían violado las fronteras para dedicarse a la explotación ilegal de oro en la zona<sup>1</sup>.

Como resultado de dichos operativos se logró la deportación de 412 ciudadanos extranjeros, quienes fueron trasladados en helicóptero a Puerto Inírida y desde allí por vía aérea a la ciudad de Leticia, donde fueron entregados a las autoridades migratorias de Tabatinga en el Brasil y Santa Rosa en el Perú.

Desde el año de 1999, se ha tenido información de la presencia de ciudadanos extranjeros, en las riberas de los ríos en zonas selváticas de localidades como La Tagua, municipio de Puerto Leguízamo, en el departamento de Putumayo; del municipio de Milán en el departamento de Caquetá y en general, en la Cuenca Hidrográfica del Río Amazonas en territorio colombiano, quienes han ingresado al país sin los permisos correspondientes, movilizándose en chalupas por vía fluvial a través de los ríos Amazonas, Caquetá y Putumayo.

Tales embarcaciones cuentan con dragas que son utilizadas para remover las riberas y el fondo del lecho de los ríos y quebradas con el propósito de extraer lodo y buscar oro. En este proceso, al material extraído se le aplica mercurio, elemento químico que se utiliza con el fin de evidenciar la presencia del metal precioso; posteriormente, mientras que el oro se filtra, los desechos son vertidos a las corrientes de agua, causando efectos lamentables al medio ambiente y en algunos casos a la salud humana.

Los sitios donde habitualmente los extranjeros vienen realizando estas actividades, son zonas de alta influencia y presencia subversiva, razón por la cual deben contar con la anuencia de los grupos terroristas, a quienes les estarían aportando un porcentaje de las ganancias obtenidas por la explotación ilegal del mineral.

En el año 2003, en casos aislados, la Armada y la Policía Nacional con sede en el municipio de Puerto Leguízamo-Putumayo, advirtieron nuevamente la presencia de estos ciudadanos extranjeros en el perímetro urbano de la localidad. Consultada su situación migratoria con las autoridades competentes en Bogotá, se logró establecer su permanencia irregular en territorio colombiano, razón por la cual fueron remitidos vía aérea a la capital, donde fueron objeto de la medida de deportación y remitidos vía aérea a Leticia, lugar en el cual, el DAS los entregó a las autoridades migratorias de Tabatinga.

Igualmente, durante este período, se realizó un operativo de control migratorio adelantado por el DAS y la Fuerza Pública en la misma zona, que arrojó como resultado la retención de catorce (14) ciudadanos extranjeros en permanencia irregular, dedicados a la explotación ilegal de oro, quienes al igual que los anteriores fueron entregados a las autoridades brasileñas en Leticia.

Recientemente y por diferentes fuentes se ha tenido información sobre la presencia de ciudadanos extranjeros que habrían ingresado irregularmente al territorio colombiano y que estarían dedicados a la explotación del oro en las minas acuíferas existentes en el departamento del Guainía, presumiéndose que muchos de estos podrían ser parte del grupo que fueron objeto de la medida de deportación impuesta en el año 1994.

Ante su ingreso y permanencia irregular al territorio nacional y debido a las características selváticas de estas zonas, el DAS podría actuar con el respaldo de la Fuerza Pública para imponer mediante ingentes esfuerzos, sanciones migratorias de deportación y expulsión, que resultarían infructuosas si no se consolidan herramientas legales que permitan disuadir a los extranjeros a obedecer la ley.

#### c) Situación de ciudadanos extranjeros que afectan la tranquilidad social e incrementan las redes criminales internacionales

Durante los años 1995 y 1996, se presentó un ingreso inesperado de migración hacia Colombia de ciudadanos extranjeros de países africanos, especialmente de Nigeria, Ghana, Liberia, Camerún, Sierra Leona y Sudáfrica, favorecida por el hecho que en ese entonces no se exigía visado de turismo a los nacionales de esos países, para su ingreso a Colombia.

Paralelamente con su entrada al país se detectó, mediante procedimientos de control migratorio, la vinculación de muchos de estos con actividades de narcotráfico, quienes inicialmente se convirtieron en pasadores de droga ingerida, para posteriormente centrarse en el reclutamiento de nacionales y extranjeros (especialmente), para este fin.

Algunas inferencias permiten indicar la posibilidad que algunos de ellos tienen una mayor capacidad económica que les permite implementar redes logísticas, destinadas a mejorar el tráfico de drogas, desarrollando mecanismos novedosos, cuyas modalidades tendrían como objetivo sacar cocaína del país, mimetizada en comida enlatada para perros, licores, oculta en calzado o impregnada en ropas.

En este contexto, sus redes estarían conformadas por organizaciones criminales nacionales y extranjeras, que les ayudaría a ampliar su campo de acción en países europeos como Inglaterra, Francia, Alemania, Holanda y en menor escala en los Estados Unidos, Canadá y la misma Sudáfrica.

Así, una vez que el DAS advirtió tal situación en 1999, solicitó al Gobierno Nacional, la exigencia de visado a los ciudadanos de los países relacionados. No obstante y pese a la medida adoptada, continuó presentándose el ingreso a Colombia, de manera irregular, de ciudadanos africanos que entraban provenientes de Venezuela y Ecuador.

Igualmente, se hicieron notorias las quejas de colombianos en contra de estos ciudadanos, debido a que venían siendo engañados por estos últimos, en eventos relacionados con el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles que abandonaban y de millonarias facturas telefónicas, producto de la utilización de estas líneas en llamadas internacionales.

Adicionalmente, las autoridades migratorias han tenido dificultades para establecer la identidad verdadera de estas personas, por cuanto ocultan sus documentos de identidad y se declaran indocumentados ante los requerimientos de las autoridades, situación que se agrava dado que no existe representación diplomática de la mayoría de los países de África y Medio Oriente en Colombia y a que los requerimientos efectuados a nivel internacional a través de la oficina de Interpol, no son atendidos oportunamente por estos países, probablemente por la carencia de un sistema de identificación de personas, que imposibilitan conocer los antecedentes de carácter judicial que estos puedan presentar a nivel internacional y en sus países de origen.

De otra parte, estos ciudadanos extranjeros han logrado identificar las limitaciones que tiene la autoridad migratoria y por consiguiente el Estado colombiano para ejecutar las expulsiones, hecho que han aprovechado para permanecer en calidad de irregulares, durante más de 6 años, incluso saliendo e ingresando irregularmente en varias ocasiones del territorio colombiano y con documentos falsos.

Asimismo, han perfeccionado su conocimiento de las leyes nacionales para buscar estrategias que los amparen de la acción de la autoridad migratoria, como establecer convivencias de hecho con ciudadanas colombianas, en la mayoría de casos de bajo nivel cultural, así como contraer matrimonio en ceremonias civiles o religiosas, o bien procreando hijos con colombianas, que les posibilite exigir derechos relativos a la unidad familiar y adquirir el visado para permanecer regularmente en territorio colombiano.

1 Art. 329 del CPP: Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales. El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien a 30 mil salarios mínimos legales vigentes.



Ante tal situación, se ha hecho evidente la presencia y crecimiento de ciudadanos de esta nacionalidad en territorio colombiano. Sólo en Bogotá se estima que en calidad de irregulares pueden encontrarse cerca de 120 ciudadanos africanos, desconociéndose el número de los mismos que en estas condiciones se encontrarían en ciudades como Medellín y Barranquilla, colonias que en los últimos 6 años se han venido afianzando en el territorio nacional, convirtiéndose en objeto de preocupación de la policía de Holanda, Aruba, Curazao, Alemania e Inglaterra, lugares donde se ha establecido su frecuente vinculación con actividades internacionales de narcotráfico;

**d) Obtención de nacionalidad colombiana en forma fraudulenta**

Según el Departamento Administrativo de Seguridad, desde hace muchos años, se ha presentado la migración de ciudadanos árabes, a territorio colombiano, quienes han establecido colonias importantes en localidades como Maicao en el departamento de La Guajira y en menor escala en ciudades como Barranquilla, Riohacha, Bogotá y San Andrés, presencia que ha permitido el desarrollo comercial impulsado por el espíritu emprendedor laborioso y mercantil de estas comunidades.

Sin embargo, las labores de control migratorio han logrado detectar que muchos miembros de esta colonia han obtenido fraudulentamente documentos de identidad que los acreditan como nacionales colombianos, recurriendo a diversos mecanismos, entre los que sobresale la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, mediante el proceder doloso del ciudadano extranjero, de sus supuestos padres y de las personas colombianas o extranjeras que en dichos procedimientos actúan como testigos, sin descartarse la actuación culposa o dolosa de funcionarios públicos cuyo proceder facilita la comisión de estos delitos.

Investigaciones de carácter judicial que se han adelantado por parte del DAS en relación con estos hechos, han permitido la judicialización en los últimos años de más de 300 casos en ciudades como Bogotá, Maicao, Riohacha, Santa Marta, Barranquilla y San Andrés.

En algunos casos, estos extranjeros han obtenido documentos colombianos con la finalidad de ocultar restricciones migratorias impuestas en otros países o bien con la intención de encubrir requerimientos de orden judicial, evitando la acción de las autoridades.

En otras situaciones, la identidad colombiana les ha posibilitado su accionar en actividades criminales, específicamente las relacionadas con el narcotráfico, máxime cuando se ha detectado que indistintamente de la nacionalidad que usan, han estado integrando redes internacionales de narcotráfico en Ecuador, Colombia, Estados Unidos, Alemania, Francia y Rusia;

**e) Evasión a órdenes de captura en el exterior**

Son frecuentes las situaciones en las cuales ciudadanos extranjeros que son objeto de medidas accesorias de expulsión impuestas por autoridad judicial, tras el cumplimiento de la condena impuesta por la comisión de delitos en Colombia generalmente relacionadas con narcotráfico y después de expedido el salvoconducto para salir del país en calidad de expulsado, permanecen en nuestro territorio ante la incapacidad económica por parte del Estado colombiano de hacer efectivas estas medidas.

Se han dado casos en que estos extranjeros una vez en libertad y estando en firme la decisión de expulsión, no salen del país pese a que son requeridos en su país de origen mediante órdenes de captura, permaneciendo en Colombia y estableciendo vínculos con ciudadanos colombianos.

Es importante precisar que estos casos son frecuentes con ciudadanos extranjeros, donde por no haber convenio de extradición, la misma solamente procede, según el Código de Procedimiento Penal Colombiano, cuando en su país de origen han sido llamados a juicio y no mediante la sola expedición de una orden de captura.

**4. PROPUESTAS PARA AFRONTAR LA PROBLEMÁTICA**

La posibilidad de actuación por parte de las autoridades migratorias frente a las conductas de extranjeros que infringen las disposiciones están progresivamente establecidas y proporcionalmente sancionadas conforme al tipo de infracción en la normatividad existente, pero lamentablemente y como ya se ha visto, frente a las conductas más graves violatorias de las disposiciones migratorias y que podrían tener incidencia en aspectos de

seguridad nacional, nos encontramos frente a limitantes económicas y jurídicas que impiden una acción del Estado lo suficientemente severa para procurar que dichas conductas no se sigan presentando.

Es así como infracciones menores de orden migratorio como omisión de sello de ingreso o salida, vencimiento de turismo, vencimiento de visado, no registro de visa o no renovación de cédula de extranjería, entre otras, son resueltas mediante la aplicación de sanciones pecuniarias, las cuales de no ser canceladas por el extranjero lo encuadran dentro de una causal de deportación, con un impedimento de ingreso al país de 6 meses a 10 años, según la normatividad vigente.

Para infracciones migratorias consideradas más graves como haber sido multado por el DAS y ser renuente a su cancelación, obtener visa mediante fraude o simulación, desarrollar actividades para las que no se está autorizado, registrar conductas en el exterior que puedan poner en peligro la tranquilidad social, no presentar visa cuando se requiera o carecer de profesión, ocupación, industria, oficio u otro medio lícito de vida, es aplicable la medida de deportación, la cual de no ser cumplida en el término establecido en el salvoconducto que se le expide al extranjero para salir de país en dicha calidad, lo dejaría incurso en causal de expulsión, según lo estipulado en la normatividad vigente.

Finalmente, ante la imposición de medidas de expulsión del territorio colombiano por causales tales como Intervenir o realizar actos que atenten contra la Existencia y Seguridad del Estado o que perturben el orden público, presentar documentos falsos, incurrir en conductas que a juicio de la autoridad migratoria califican al extranjero como peligroso para la seguridad o el orden público, dedicarse al tráfico de estupefacientes o al proxenetismo, comerciar ilícitamente con armas o elementos de uso privativo de las Fuerzas Militares, participar en el tráfico ilegal de personas, incumplir una resolución de deportación o regresar antes del término de prohibición establecido, haber sido condenado por delitos comunes en territorio extranjero, tener orden de captura expedida por autoridad extranjera comunicada por la Interpol y haber sido condenado en Colombia y ordenado su expulsión como pena accesoria o de oficio en este mismo caso, por disposición de la autoridad migratoria (últimas 2 causales que representan el 95% de las expulsiones expedidas”, y conforme a las limitantes económicas ya expuestas, en aquellos casos en que los extranjeros no salen del país una vez vencido su salvoconducto de salida en calidad de expulsado, no es factible la aplicación de otras medidas que en teoría deberían ser mucho más fuertes y contundentes, dándose de esta forma los fenómenos que brevemente han sido relatados en desarrollo del tema de casos más significativos de la problemática descrita.

La situación referida se hace más compleja cuando pese a que algunos de estos extranjeros han salido del país en calidad de expulsados y teniendo conocimiento que el impedimento de ingreso al territorio colombiano impuesto, según la normatividad vigente (mínimo 5 años), es obviado por algunos de ellos, ingresando en forma irregular a territorio colombiano, ya que lo hacen sin presentar el debido control migratorio.

Por lo anterior y con el propósito de ejercer un control estatal más efectivo, orientado a prevenir, neutralizar y combatir el desarrollo de actividades criminales en el territorio nacional, que conlleven al fortalecimiento de la soberanía, el logro de los objetivos nacionales y el bienestar de la población; en razón de lo cual se propone la tipificación en nuestro Código Penal de los siguientes delitos:

a) **Incumplimiento a decisión administrativa de expulsión**, para aquellos casos en que el extranjero que ha sido notificado de medida de expulsión y no la cumpla, ya sea en procedimiento de ejecución por auto en cumplimiento a la decisión de autoridad judicial que la impone como medida accesoria o mediante resolución expedida por la autoridad migratoria, por estar incurso dentro de las causales de expulsión contempladas en el Decreto 4000 de 2004 y que se encuentren debidamente ejecutoriadas, no procediendo entonces a la salida del país del extranjero en los términos establecidos en el salvoconducto que se le entrega para abandonar el territorio colombiano.

En este caso se plantea como sanción una pena entre los 4 y 6 años de prisión por el incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión;

b) **Reingreso ilegal al país**, para aquellos casos en que el extranjero que haya sido expulsado del territorio nacional por la autoridad migratoria

en cumplimiento de medida de expulsión y que reingrese a territorio colombiano en forma irregular, sea sancionado con una pena entre 5 y 8 años de prisión.

Estas tipificaciones permitirían que las medidas de carácter migratorio o judicial que se adopten, sean efectivamente cumplidas por las personas objeto de las mismas, circunstancias en las cuales no se presentaría desgaste por parte del Estado, pues en estos eventos los esfuerzos que se hagan en materia económica a efecto de dar cumplimiento a estas medidas, no sean en vano.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos solicitar a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, **aprobar en segundo debate** con el pliego de modificaciones propuesto, el Proyecto de ley 256 de 2005 Senado, *por medio de la cual se tipifican los delitos de incumplimiento a decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros con el fin de proteger la seguridad del Estado.*

*Ricardo Varela C., Francisco Murgueitio Restrepo,*  
Senadores de la República Ponentes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de San Juan de La Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente.*

Honorables Senadores

Con toda atención me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de La Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente*, presentado por el honorable Senador Andrés González Díaz.

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En esta oportunidad me permito analizar y someter a consideración de la Corporación, una propuesta que recoge los aspectos principales y fundamentales de la iniciativa legislativa objeto de esta ponencia, en la cual recogemos las consideraciones presentadas por el honorable Senador Andrés González Díaz.

El autor del proyecto en su exposición de motivos señala una reseña histórica del municipio de San Juan de La Vega y textualmente dice:

*“Los Doymas y Bulucaymas de la Nación Panche, fueron los primitivos pobladores de San Juan de La Vega. Su nombre parece derivar de las circunstancias de estar en terrenos de hondonadas a orillas de ríos y quebradas. Por auto de 3 de junio de 1605 el Licenciado Alonso Vásquez de Cisneros fundó dos pueblos de indios: uno en el sitio de Payanda que se llamó Nocaima, y otro en Chambatá, al cual no se le dio nombre y vino a ser el de San Juan de La Vega.*

*El mismo día se comisionó al Corregidor de los Panches, Diego de Herrera Bustos, para que hiciera las dos poblaciones. El 17 de mayo de 1777 don Eusebio de los Reyes, alcalde de la parroquia de Nocaima, hizo el censo de indios, que dio por resultado 166 en La Vega y 112 en Nimaima, entonces se dispuso el traslado de los indios a Nimaima que no se cumplió, sino que se fundó un nuevo pueblo o parroquia en el lugar que hoy existe.*

*El 9 de noviembre de 1793 se habla de la parroquia de San Juan de La Vega en jurisdicción de Guaduas. En 1785 se llamaba pueblo de San Juan de La Vega y Chinga Caliente, del que era alcalde Pedáneo don Juan Matiz. El 30 de marzo de 1797 los indios del extinguido pueblo de San Juan de La Vega estaban anexados a la parroquia del mismo y declararon que los habían mandado agregar a Nimaima.*

*Durante la guerra de los Mil Días La Vega fue importante plaza de los revolucionarios liberales y sede de operaciones del célebre general Benito Ulloa, quien con su guerrilla libró combates en el occidente de*

*Cundinamarca. En homenaje al caudillo se le erigió un busto en la plaza principal en marzo de 1947. Se dice que una antigua iglesia se inició en 1844, cuya nave lateral se hizo en 1927 y la torre en 1936, pero por haberse caído cuando se reparaba fue preciso demolerla totalmente y el 24 de julio de 1961 se comenzó la actual.*

*La casa cural se construyó entre el 15 de diciembre de 1958 y octubre de 1960. Cornelio Manrique, nacido en La Vega fue el gobernador más joven de Cundinamarca a los 23 años y 10 meses”.*

#### 2. SITUACION ACTUAL

En este aspecto recogemos las consideraciones del ponente quien señala que las ventajas comparativas que posee el municipio de La Vega, Cundinamarca, para el desarrollo turístico, su clima cálido, su cercanía a la capital de la República, las excelentes características de su principal vía de comunicación, la autopista Bogotá-Medellín, su tranquilidad y sus atractivos naturales no son ni pueden ser patrimonio de unos pocos, debe serlo de todo el país.

Es importante señalar que este lugar de grandes atractivos turísticos, de descanso y esparcimiento no solo es para los habitantes de la capital de la República con sus casi 8 millones de habitantes, sino también para todos los municipios de la Sabana y de todo el país. Pero para que todos esos bienes, riquezas naturales y atractivos turísticos puedan ser explotados y puestos al servicio de la Nación se requiere unir esfuerzos, ideas y recursos de diferentes clases para que, por una parte, los habitantes de la región se vean beneficiados con su adecuado aprovechamiento, y por otra, para que todos los ciudadanos puedan conocer, disfrutar y tener un sano esparcimiento y descanso turístico y ecológico.

Por lo anterior, consideramos apenas justo y merecido que la Nación y el Congreso de la República se unan a la celebración de los cuatrocientos años de este noble, pacífico y pujante Municipio de La Vega, Cundinamarca, así como justo, merecido y equitativo es la participación de la Nación en las inversiones que se podrán realizar en asocio y en cofinanciación con el departamento y con el mismo municipio, para lo cual en este proyecto de ley se está incluyendo una autorización al Gobierno Nacional de manera expresa.

#### 3. ASPECTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Este aspecto lo consideramos de trascendental importancia, ya que tenemos claridad sobre la facultad constitucional y legal del Congreso de la República para tramitar y aprobar leyes como las que nos ocupa en esta oportunidad, facultad que ha sido ratificada por la honorable Corte Constitucional en recientes y reiterados pronunciamientos, razón por la cual hacemos propias las consideraciones de la exposición de motivos en los términos que se expresan en adelante.

Conviene señalar que hoy se encuentra claramente establecida la facultad del Congreso de la República, para que de conformidad con el artículo 288 de la Constitución Política, tal como se está haciendo en este proyecto de ley, se autorice al Gobierno Nacional para que bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y mediante el sistema de cofinanciación participe en la financiación y ejecución de proyectos de inversión.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional, en las recientes sesiones de la Sala Plena celebradas los días 8 y 9 de noviembre de 2004, mediante la Sentencia C-1113/04, con Ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, declaró **infundadas** las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional en relación con los artículos 4º y 5º del Proyecto de ley número 247 de 2003 Senado y número 117 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social y declaró exequibles los citados artículos.*

En la citada providencia la Corte reiteró que el Congreso tiene la facultad para promover proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solo constituyen un título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las respectivas apropiaciones presupuestales. A su juicio, esas autorizaciones otorgadas por el Congreso al Gobierno Nacional para la financiación de obras en las entidades territoriales, cuando se enmarcan

dentro de las excepciones previstas en el artículo 120 de la Ley 715 de 2001, es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación.

Igualmente, la honorable Corte Constitucional ya se había pronunciado mediante la Sentencia C-399 del 20 de mayo del año 2003, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, en la que estudió las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de ley 211 de 2001 Senado 142 de 2001 Cámara, *por la cual se autorizaban obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla (Valle del Cauca) con motivo del centenario de su fundación*, según las cuales la iniciativa en este tipo de leyes era exclusiva del Gobierno, y que el propuesto cuerpo normativo violaba la jerarquía de la Ley 715 de 2001.

La Corte recordó que el principio de legalidad del gasto, en materia presupuestal implica que si bien el Congreso tiene una capacidad ordenadora de aquel al Gobierno le asiste la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, el Congreso no puede ordenar al Gobierno la inclusión de un gasto, pero como contrapartida de esta prerrogativa, tiene vedado hacer gastos no decretados por el legislativo.

Así se expresó la Alta Corte, al respecto:

“(…).

6. *En numerosas oportunidades esta Corporación se ha referido al alcance del principio de legalidad del gasto público, particularmente frente a las atribuciones del Congreso y del Gobierno, de manera que existe una sólida línea jurisprudencial al respecto. Según ella, es necesario distinguir dos momentos en el proceso presupuestal, a saber, el decreto de un gasto mediante ley, y su apropiación específica en la ley de presupuesto.*

*El principio de legalidad ‘supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la Ley Anual de Presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable’.*

*El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de Ley Anual de Presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley.*

*En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley*

7. *Desde esta perspectiva la Corte no encuentra reparo de constitucionalidad en el proyecto demandado, debido a que las normas objetadas se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. Así, la reserva de iniciativa para que el Ejecutivo establezca las rentas nacionales y fije los gastos de la administración continúa a salvo” (...).*

Tampoco vio la Corte, en este tipo de normas legales, que consagran un sistema de cofinanciación de obras de competencia exclusiva de entidades territoriales (según el contenido de la Ley 715), atentado alguno contra la ley orgánica del presupuesto. La Corporación tomó nota, en la providencia citada, del rechazo gubernamental a cualquier posibilidad de intervención económica a título de posibilidad de que la Nación asuma obligaciones propias de las entidades territoriales, debido a que para ello se transfieren recursos mediante el sistema general de participaciones.

Con todo, la Corte, en el aludido pronunciamiento, dio atenta lectura a las excepciones que la misma Ley 715 de 2001 consagra a este principio

restrictivo de cofinanciación. Estas excepciones aparecen plasmadas en el artículo 102 según el cual las restricciones a la presupuestación por cofinanciación operan sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales” (subrayado de la Corte).

Con este soporte, el referido órgano judicial sentenció:

“(…)

*De esta manera, es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización ‘al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales’, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:*

*“En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C.P., artículo 1º). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C.P., artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo” (...).*

Y más adelante precisó la misma providencia que:

“(…)

*...como la reserva de iniciativa supone un límite a los congresistas para que presenten propuestas sobre algunos temas, y ello restringe el alcance del principio democrático, ‘sólo es de recibo aceptar que la iniciativa legislativa en una materia pertenece al Gobierno cuando de manera clara y expresa así lo ha señalado la Constitución’, pues debe tenerse como norte que la cláusula general de competencia está radicada en el Congreso” (...).*

Una ley de honores que autoriza al Gobierno a incluir determinadas partidas para unas obras concretas que allí se enumeran, no es inconstitucional si la iniciativa ha sido parlamentaria y no gubernamental. Así, lo señaló la Corte Constitucional mediante la Sentencia, C-782/01, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual estimó que la Ley 609/00 no vulneraba la Constitución a pesar de que apuntaba a una obra específica. Como se recuerda, la Ley 609 fue expedida para exaltar la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, y allí se autorizó la inclusión de partidas para la realización de precisas obras en el municipio de Tunja.

En la Sentencia C-782/01, la Corte recaló la diferencia entre leyes que comportan gasto público, y aquellas que incluyen o no un determinado proyecto en el presupuesto general de la Nación. Por ende, aunque la Ley

o Cfr, entre otras, las Sentencias C-488/92, C-057/93, C-490/94 C-343/95, C-685/96, C-581/97, C-197/01, C-1319/01 y C-483/02.

“Corte Constitucional, Sentencia C-859/01 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de ley 211/99 Senado 300/00 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional “Juan de Dios Uribe”. La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

o Cfr. C-490/94, C-343/95, C-1339/91.

“Corte Constitucional, Sentencia C-1250/01 M. P. Manuel José Cepeda.

609 facultaba la inclusión de partidas para la realización de obras específicas en honor de la memoria del general, la Corte entendió que tal autorización dejaba incólume las atribuciones hacendísticas del gobierno tales como las de elaborar anualmente el presupuesto de gastos y ley de apropiaciones, que ha de presentar al estudio del Congreso.

En el año 2002, la Sentencia C-486 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, también expresó un concepto distinto al referido en la Sentencia C-581 de 1997, respecto de las leyes de autorizaciones para obras específicas. Allí, el Alto Tribunal se pronunció a propósito de las objeciones presidenciales al proyecto por medio del cual la Nación se asociaba al cumpleaños número 242 del municipio de Condoto, donde, de idéntica manera, se hacía referencia a obras específicas.

En efecto, en esta última oportunidad, la Corte sostuvo que una cosa es la iniciativa, exclusiva del ejecutivo, de formular el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Nación, y otra muy distinta que el Congreso apruebe leyes que comporten un gasto público, toda vez, al final de cuentas, es al gobierno al que le corresponde decidir libremente si incluye o no la ejecución de la respectiva obra en la formulación del presupuesto.

Así, en la hermenéutica de la Sentencia C-486/02, si la ley simplemente autoriza al gobierno a incluir unas partidas, incluso para obras específicas, como las que en esta oportunidad se prevén para el municipio de La Vega, como tal facultad no es orden alguna, la norma no adolece de inexecutableidad.

En obediencia del principio constitucional de igualdad, resulta equitativo que, tal como se ha aprobado en otras leyes de honores, la inclusión de partidas para llevar a cabo obras determinadas, así sea para el municipio de La Vega.

Desde el punto de vista de la conveniencia, también se encuentra ajustado el presente proyecto de ley toda vez que, si bien el déficit fiscal implica un ajuste en las posibilidades presupuestales, es claro que la autorización contenida en el mismo no se opone a la disciplina económica que en esta materia tiene el gobierno. Las obras propuestas son indispensables para el desarrollo integral del municipio, del departamento y del país y pueden ser incluidas en la programación de los gastos que efectúa el ejecutivo.

Finalmente, como ponente considero que el proyecto se ajusta a la normatividad vigente y por lo tanto no presentó modificaciones al texto original del proyecto presentado por su autor, el honorable Senador Andrés González Díaz.

4. PROPOSICION FINAL

Con base en los planteamientos anteriores, me permito proponer a la honorable Plenaria del Senado de la República, **dar segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de La Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente.**

De los honorables Senadores:

*Manuel Antonio Díaz Jimeno,*  
Senador Ponente.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2005

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Jesús Angel Carrizosa Franco.*

El Vicepresidente,

*Habib Merheg Marín.*

El Secretario,

*Felipe Ortiz M.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 693-Miércoles 5 de octubre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 106 de 2005 Senado, por medio de la cual se adoptan las medidas legislativas, necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 740 de 2002. ....	1
Proyecto de ley número 121 de 2005 Senado, por el cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional. ....	4
Proyecto de ley número 122 de 2005 Senado, por la cual se ordena a la Organización Electoral en las elecciones del 12 de marzo de 2006 contabilizar una papeleta por la cual se convoca al pueblo colombiano a respaldar la inscripción de la candidatura del doctor Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia de la República para el período 2006-2010. ....	6
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 52 de 2005, por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones. ....	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 248 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966. ....	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 256 de 2005 Senado, por medio de la cual se tipifican los delitos de incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros con el fin de proteger la seguridad del Estado. ....	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de San Juan de La Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente. ....	18